

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- Reglamento (CE) nº 161/2003 de la Comisión, de 30 de enero de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 162/2003 de la Comisión, de 30 de enero de 2003, relativo a la autorización de un aditivo en la alimentación animal ⁽¹⁾ 3**
- Reglamento (CE) nº 163/2003 de la Comisión, de 30 de enero de 2003, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz 5
- Reglamento (CE) nº 164/2003 de la Comisión, de 30 de enero de 2003, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales 8
- ★ **Reglamento (CE) nº 165/2003 de la Comisión, de 30 de enero de 2003, sobre la segunda publicación de las cantidades de determinados productos de base que se admitirán según el régimen de perfeccionamiento activo sin examen previo de las condiciones económicas 10**
- Reglamento (CE) nº 166/2003 de la Comisión, de 30 de enero de 2003, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado 12
- Reglamento (CE) nº 167/2003 de la Comisión, de 30 de enero de 2003, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos 16
- Reglamento (CE) nº 168/2003 de la Comisión, de 30 de enero de 2003, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar 22
- Reglamento (CE) nº 169/2003 de la Comisión, de 30 de enero de 2003, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 24
- Reglamento (CE) nº 170/2003 de la Comisión, de 30 de enero de 2003, por el que se modifican las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar 26

(1) Texto pertinente a efectos del EEE

Precio: 18 EUR

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CE) n° 171/2003 de la Comisión, de 30 de enero de 2003, que fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la vigésima segunda licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 1331/2002	28
Reglamento (CE) n° 172/2003 de la Comisión, de 30 de enero de 2003, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 901/2002	29
Reglamento (CE) n° 173/2003 de la Comisión, de 30 de enero de 2003, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de centeno en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 900/2002	30
Reglamento (CE) n° 174/2003 de la Comisión, de 30 de enero de 2003, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 899/2002	31
Reglamento (CE) n° 175/2003 de la Comisión, de 30 de enero de 2003, por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 60/2003	32
Reglamento (CE) n° 176/2003 de la Comisión, de 30 de enero de 2003, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	33
Reglamento (CE) n° 177/2003 de la Comisión, de 30 de enero de 2003, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de expedición	35
Reglamento (CE) n° 178/2003 de la Comisión, de 30 de enero de 2003, relativo a la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas	38
Reglamento (CE) n° 179/2003 de la Comisión, de 30 de enero de 2003, sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas	40
★ Directiva 2002/8/CE del Consejo, de 27 de enero de 2003, destinada a mejorar el acceso a la justicia en los litigios transfronterizos mediante el establecimiento de reglas mínimas comunes relativas a la justicia gratuita para dichos litigios	41

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Consejo

2003/67/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa a medidas de protección contra la enfermedad de Newcastle en los Estados Unidos de América y por la que se establecen medidas de inaplicación las Decisiones 94/984/CE, 96/482/CE, 97/221/CE, 2000/572/CE, 2000/585/CE, 2000/609/CE y 2000/571/CE de la Comisión** 48
- ★ **Información relativa a la aplicación de determinados artículos del Acuerdo por el que se establece una asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por otra** 52

Comisión

2003/68/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 14 de noviembre de 2002, relativa a un procedimiento incoado en virtud del artículo 81 del Tratado CE y del artículo 53 del Acuerdo EEE (Asunto COMP/37.396/D2 — TACA revisado) ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2002) 4349]** 53

2003/69/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 28 de enero de 2003, por la que se autoriza a los Estados miembros para establecer excepciones temporales a determinadas disposiciones de la Directiva 2000/29/CE del Consejo en relación con las plantas *Vitis L.*, excepto los frutos, originarias de Suiza [notificada con el número C(2003) 340]** 72

2003/70/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 29 de enero de 2003, relativa a determinadas medidas de protección con respecto a la anemia infecciosa del salmón en Noruega ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 362]** 76

2003/71/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 29 de enero de 2003, relativa a determinadas medidas de protección con respecto a la anemia infecciosa del salmón en las Islas Feroe ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 363]** 80

2003/72/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 30 de enero de 2003, por la que se modifica la Decisión 2002/994/CE relativa a determinadas medidas de protección con respecto a los productos de origen animal importados de China ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 426]** 84

Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 1488/2001 de la Comisión, de 19 de julio de 2001, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CE) n° 3448/93 del Consejo en lo relativo a determinadas cantidades de determinados productos de base incluidos en el anexo I del Tratado que se admitirán según el régimen de perfeccionamiento activo sin examen previo de las condiciones económicas (DO L 196 de 20.7.2001)** 86

Aviso a los lectores (véase la página tres de cubierta)

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 161/2003 DE LA COMISIÓN**de 30 de enero de 2003****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de enero de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de enero de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	91,0
	204	70,9
	212	111,3
	999	91,1
0707 00 05	052	120,0
	204	114,7
	999	117,3
0709 10 00	220	55,7
	999	55,7
0709 90 70	052	139,5
	204	164,3
	999	151,9
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	48,5
	204	51,7
	212	40,0
	220	50,2
	624	86,1
	999	55,3
0805 20 10	204	71,1
	999	71,1
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	60,4
	204	51,2
	220	73,2
	600	76,1
	624	80,4
	999	68,3
0805 50 10	052	63,1
	220	94,9
	600	61,2
	999	73,1
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	43,3
	400	106,4
	404	105,3
	720	93,6
	999	87,2
0808 20 50	388	96,1
	400	102,8
	524	115,5
	528	125,5
	720	41,0
	999	96,2

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 162/2003 DE LA COMISIÓN
de 30 de enero de 2003
relativo a la autorización de un aditivo en la alimentación animal
(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/524/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1970, sobre los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1756/2002 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de la letra a) del artículo 2 de la Directiva 70/524/CEE, las autorizaciones para la puesta en circulación de coccidiostáticos deben estar vinculadas al responsable de su puesta en circulación. Dichas autorizaciones pueden concederse por un período de diez años, siempre que cumplan las condiciones contempladas en el artículo 3 bis de dicha Directiva.
- (2) La evaluación de la petición de autorización presentada con respecto al preparado coccidiostático que se especifica en el anexo del presente Reglamento pone de manifiesto que cumple las condiciones establecidas en el artículo 3 bis de la Directiva 70/524/CEE. Por lo tanto, el coccidiostático puede autorizarse e incluirse en el capítulo I de la lista de aditivos autorizados en la alimentación animal a los que se hace referencia en la letra b) del artículo 9 *unvicies* de dicha Directiva.

(3) El Comité científico de la alimentación animal ha emitido un dictamen favorable sobre la seguridad y los efectos positivos para la producción animal del preparado coccidiostático en las condiciones que se establecen en el anexo del presente Reglamento.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El aditivo perteneciente al grupo «coccidiostáticos y otras sustancias medicamentosas» que figura en el anexo del presente Reglamento queda autorizado para su uso como aditivo en la alimentación animal con arreglo a las condiciones establecidas en dicho anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de enero de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 270 de 14.12.1970, p. 1.

⁽²⁾ DO L 265 de 3.10.2002, p. 1.

Número de registro del aditivo	Nombre y número de registro del responsable de la puesta en circulación del aditivo	Aditivo (nombre comercial)	Composición, fórmula química y descripción	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	mg de sustancia activa/kg de pienso completo		Otras disposiciones	Expiración del período de autorización
						Contenido mínimo	Contenido máximo		
Coccidiostáticos y otras sustancias medicamentosas									
E 771	Janssen Animal Health BVBA	Diclazuril 0,5 g/100 g (Clinacox 0,5 % Premix) 							

REGLAMENTO (CE) Nº 163/2003 DE LA COMISIÓN**de 30 de enero de 2003****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dichos Reglamentos y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales, de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, el arroz y el arroz partido y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial. Con arreglo a lo dispuesto en los mismos artículos, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad.
- (3) El Reglamento (CE) nº 1518/95 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2993/95 ⁽⁶⁾, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz ha definido, en su artículo 4, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos.
- (4) Es conveniente graduar la restitución que debe asignarse a determinados productos transformados en función, según los productos, de su contenido de cenizas, de celu-

losa, de envueltas, de proteínas, de materias grasas o de almidón, puesto que dicho contenido es especialmente significativo de la cantidad de producto de base realmente incorporado en el producto transformado.

- (5) En lo que se refiere a las raíces de mandioca y a las demás raíces y tubérculos tropicales, así como a sus harinas, el aspecto económico de las exportaciones que pueden preverse teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y el origen de dichos productos no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación. Para determinados productos transformados a base de cereales, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación.
- (6) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (7) La restitución debe fijarse una vez por mes. Puede modificarse en el intervalo.
- (8) Algunos productos transformados a base de maíz pueden someterse a un tratamiento térmico, con el riesgo de que se perciba por ellos una restitución que no corresponda a la calidad del producto. Es conveniente precisar que tales productos, que contienen almidón pregelatinizado, no pueden beneficiarse de restituciones por exportación.
- (9) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo al anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95 y sujetos al Reglamento (CE) nº 1518/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de enero de 2003.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽⁵⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 55.

⁽⁶⁾ DO L 312 de 23.12.1995, p. 25.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de enero de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión



ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de enero de 2003, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1102 20 10 9200 ⁽¹⁾	C11	EUR/t	30,98	1104 23 10 9100	C14	EUR/t	33,20
1102 20 10 9400 ⁽¹⁾	C11	EUR/t	26,56	1104 23 10 9300	C14	EUR/t	25,45
1102 20 90 9200 ⁽¹⁾	C11	EUR/t	26,56	1104 29 11 9000	C13	EUR/t	0,00
1102 90 10 9100	C17	EUR/t	0,00	1104 29 51 9000	C13	EUR/t	0,00
1102 90 10 9900	C17	EUR/t	0,00	1104 29 55 9000	C13	EUR/t	0,00
1102 90 30 9100	C18	EUR/t	0,00	1104 30 10 9000	C13	EUR/t	0,00
1103 19 40 9100	C16	EUR/t	0,00	1104 30 90 9000	C14	EUR/t	5,53
1103 13 10 9100 ⁽¹⁾	C19	EUR/t	39,83	1107 10 11 9000	C21	EUR/t	0,00
1103 13 10 9300 ⁽¹⁾	C19	EUR/t	30,98	1107 10 91 9000	C21	EUR/t	0,00
1103 13 10 9500 ⁽¹⁾	C19	EUR/t	26,56	1108 11 00 9200	C10	EUR/t	0,00
1103 13 90 9100 ⁽¹⁾	C14	EUR/t	26,56	1108 11 00 9300	C10	EUR/t	0,00
1103 19 10 9000	C16	EUR/t	26,47	1108 12 00 9200	C10	EUR/t	35,41
1103 19 30 9100	C14	EUR/t	0,00	1108 12 00 9300	C10	EUR/t	35,41
1103 20 60 9000	C20	EUR/t	0,00	1108 13 00 9200	C10	EUR/t	35,41
1103 20 20 9000	C17	EUR/t	0,00	1108 13 00 9300	C10	EUR/t	35,41
1104 19 69 9100	C14	EUR/t	0,00	1108 19 10 9200	C10	EUR/t	54,72
1104 12 90 9100	C13	EUR/t	0,00	1108 19 10 9300	C10	EUR/t	54,72
1104 12 90 9300	C13	EUR/t	0,00	1109 00 00 9100	C10	EUR/t	0,00
1104 19 10 9000	C13	EUR/t	0,00	1702 30 51 9000 ⁽²⁾	C10	EUR/t	34,69
1104 19 50 9110	C14	EUR/t	35,41	1702 30 59 9000 ⁽²⁾	C10	EUR/t	26,56
1104 19 50 9130	C14	EUR/t	28,77	1702 30 91 9000	C10	EUR/t	34,69
1104 29 01 9100	C14	EUR/t	0,00	1702 30 99 9000	C10	EUR/t	26,56
1104 29 03 9100	C14	EUR/t	0,00	1702 40 90 9000	C10	EUR/t	26,56
1104 29 05 9100	C14	EUR/t	0,00	1702 90 50 9100	C10	EUR/t	34,69
1104 29 05 9300	C14	EUR/t	0,00	1702 90 50 9900	C10	EUR/t	26,56
1104 22 20 9100	C13	EUR/t	0,00	1702 90 75 9000	C10	EUR/t	36,35
1104 22 30 9100	C13	EUR/t	0,00	1702 90 79 9000	C10	EUR/t	25,23
				2106 90 55 9000	C10	EUR/t	26,56

⁽¹⁾ No se concederá ninguna restitución por los productos a los que se haya sometido a un tratamiento térmico que produzca una pregelatinización del almidón.

⁽²⁾ Las restituciones se concederán de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2730/75 del Consejo (DO L 281 de 1.11.1975, p. 20), modificado.

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6).

Los demás destinos se definen como sigue:

C10: Todos los destinos excepto Estonia.

C11: Todos los destinos excepto Estonia, Hungría, Polonia y Eslovenia.

C12: Todos los destinos excepto Estonia, Hungría, Letonia y Polonia.

C13: Todos los destinos excepto Estonia, Hungría, y Lituania.

C14: Todos los destinos excepto Estonia y Hungría.

C15: Todos los destinos excepto Estonia, Hungría, Letonia, Lituania y Polonia.

C16: Todos los destinos excepto Estonia, Hungría, Letonia y Lituania.

C17: Todos los destinos excepto Bulgaria, Estonia, Polonia y Eslovenia.

C18: Todos los destinos excepto Bulgaria, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia y Eslovenia.

C19: Todos los destinos excepto Estonia, Hungría y Eslovenia.

C20: Todos los destinos excepto Estonia, Hungría, Letonia, Lituania y Rumania.

C21: Todos los destinos excepto Bulgaria, Estonia, Hungría, Lituania, Rumania y Eslovenia.

REGLAMENTO (CE) Nº 164/2003 DE LA COMISIÓN
de 30 de enero de 2003

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1517/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 en lo relativo al régimen de importación y exportación aplicable a los piensos compuestos a base de cereales y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1162/95 por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz ⁽³⁾, ha definido, en su artículo 2, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos.
- (3) Dicho cálculo debe tener en cuenta asimismo el contenido de productos de cereales. No obstante, debe abonarse, por razones de simplificación, una restitución para el maíz, el cereal más utilizado habitualmente en los piensos compuestos exportados, y los productos derivados del maíz, y para otros cereales, los productos de cereales elegibles, con excepción del maíz y los

productos derivados del maíz. Debe concederse una restitución en función de la cantidad de productos de cereales contenida en los piensos compuestos.

- (4) Además, el importe de la restitución debe tener en cuenta las posibilidades y las condiciones de venta de los productos de que se trate en el mercado mundial, el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad y el aspecto económico de las exportaciones.
- (5) No obstante, para fijar la restitución, parece adecuado, en el momento actual, basarse en la diferencia comprobada, en el mercado comunitario y en el mercado mundial, de los costes de las materias primas utilizadas generalmente en dichos piensos compuestos, lo que permite tener en cuenta con mayor precisión la realidad económica de las exportaciones de dichos productos.
- (6) La restitución debe fijarse una vez por mes. Puede modificarse en el intervalo.
- (7) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones por exportación de los piensos compuestos incluidos en el Reglamento (CEE) nº 1766/92 y sujetos al Reglamento (CE) nº 1517/95 quedan fijadas con arreglo al anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de enero de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 51.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de enero de 2003, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

Códigos de los productos a los que se aplican las restituciones por exportación:

2309 10 11 9000, 2309 10 13 9000, 2309 10 31 9000,
2309 10 33 9000, 2309 10 51 9000, 2309 10 53 9000,
2309 90 31 9000, 2309 90 33 9000, 2309 90 41 9000,
2309 90 43 9000, 2309 90 51 9000, 2309 90 53 9000.

Productos de cereales	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
Maíz y productos derivados del maíz: Códigos NC 0709 90 60, 0712 90 19, 1005, 1102 20, 1103 13, 1103 29 40, 1104 19 50, 1104 23, 1904 10 10	C10	EUR/t	22,13
Productos de cereales, excepto el maíz y los productos derivados del maíz	C10	EUR/t	0,00

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

C10 Todos los destinos excepto Estonia.

**REGLAMENTO (CE) Nº 165/2003 DE LA COMISIÓN
de 30 de enero de 2003**

**sobre la segunda publicación de las cantidades de determinados productos de base que se admitirán
según el régimen de perfeccionamiento activo sin examen previo de las condiciones económicas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2580/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1488/2001 de la Comisión, de 19 de julio de 2001, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo en lo relativo a determinadas cantidades de determinados productos de base incluidos en el anexo I del Tratado que se admitirán según el régimen de perfeccionamiento activo sin examen previo de las condiciones económicas ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 22,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo al apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CE) nº 1488/2001, el 60 % de las cantidades de determinados productos básicos publicadas en el Reglamento (CE) nº 1739/2002 de la Comisión, de 30 de septiembre de 2002, sobre la primera publicación de las cantidades de determinados productos de base que se admitirán según el régimen de perfeccionamiento activo sin examen previo de las condiciones económicas ⁽⁴⁾, se pusieron a disposición mediante el primer tramo de certificados expedidos.

- (2) Con arreglo al Reglamento (CE) 1488/2001, el plan de abastecimiento descrito en el artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3448/2001 ha sido revisado periódicamente por la Comisión y examinado por el Grupo de expertos. La Comisión considera conveniente publicar por segunda vez las cantidades disponibles.

- (3) Por lo tanto, serán objeto de una segunda publicación las cantidades restantes de determinados productos de base, identificados mediante su código de ocho dígitos de la Nomenclatura Combinada, que se admitirán según el régimen de perfeccionamiento activo sin examen previo de las condiciones económicas para su uso en la fabricación de mercancías.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento figuran las cantidades restantes de determinados productos de base incluidos en el anexo I del Tratado que se admitirán según el régimen de perfeccionamiento activo sin examen previo de las condiciones económicas, con arreglo al artículo 22 del Reglamento (CE) nº 1488/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de enero de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 318 de 20.12.1993, p. 18.

⁽²⁾ DO L 298 de 25.11.2000, p. 5.

⁽³⁾ DO L 196 de 19.7.2001, p. 9.

⁽⁴⁾ DO L 263 de 1.10.2002, p. 20.

ANEXO

Código NC	Descripción	Cantidad (toneladas)
ex 0402 10 19	Leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas, sin adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso (PG 2)	11 900
ex 0405 10 19	Mantequilla, con un contenido de materias grasas del 82 % en peso (PG 6)	6 520
1701 99 10	Azúcar blanco	42 720

REGLAMENTO (CE) Nº 166/2003 DE LA COMISIÓN
de 30 de enero de 2003

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995 por el que se establece la organización común del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1052/2002 ⁽⁶⁾, especificó aquellos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el anexo B del Reglamento (CE) nº 3072/95.
- (3) Con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, debe fijarse, para cada mes, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate.
- (4) Los compromisos adquiridos en materia de restituciones que pueden concederse a la exportación de productos agrícolas incorporados en mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado pueden peligrar por la fijación anticipada de tipos de restitución elevados. En consecuencia, conviene adoptar medidas de salvaguardia en estas situaciones sin impedir por ello la celebración de contratos a largo plazo. La fijación de un tipo de restitución específico para la fijación anticipada de las restituciones es una medida que permite alcanzar estos objetivos diferentes.

- (5) Tras el acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre exportaciones comunitarias de pastas alimentarias a los Estados Unidos, aprobado mediante la Decisión 87/482/CEE del Consejo ⁽⁷⁾, diferencia la restitución para las mercancías de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19, según su destino.
- (6) Conforme a lo dispuesto en los apartados 3 y 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, procede fijar un tipo de restitución a la exportación reducido, teniendo en cuenta el importe de la restitución a la producción, aplicable en virtud del Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1786/2001 ⁽⁹⁾, al producto de base utilizado, válido durante el período de fabricación de las mercancías.
- (7) Las bebidas espirituosas se consideran menos sensibles al precio de los cereales utilizados para su fabricación. Sin embargo, el Protocolo nº 19 del Tratado de adhesión de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido estipula que se adoptarán las medidas necesarias para facilitar la utilización de cereales comunitarios para la fabricación de bebidas espirituosas obtenidas a partir de cereales. Deberá adaptarse, pues, el tipo de restitución aplicable a los cereales exportados en forma de bebidas espirituosas.
- (8) Es necesario seguir garantizando una gestión estricta, teniendo en cuenta las previsiones de gasto, por un lado, y las disponibilidades presupuestarias, por otro.
- (9) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo, los tipos de las restituciones aplicables, a los productos de base que figuran en el anexo A del Reglamento (CE) nº 1520/2000 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95, exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el anexo B del Reglamento (CE) nº 3072/95 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de enero de 2003.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽⁵⁾ DO L 117 de 15.7.2000, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 160 de 18.6.2002, p. 16.

⁽⁷⁾ DO L 275 de 29.9.1987, p. 36.

⁽⁸⁾ DO L 159 de 1.7.1993, p. 112.

⁽⁹⁾ DO L 242 de 12.9.2001, p. 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de enero de 2003.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de enero de 2003, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

(en EUR/100 kg)			
Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Tipo de las restituciones por 100 kg de producto de base	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	Los demás casos
1001 10 00	Trigo duro: – En caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – En los demás casos	— —	— —
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquillón: – En caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – En los demás casos: – – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 ⁽²⁾ – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽³⁾ – – En los demás casos	— — — — —	— — — — —
1002 00 00	Centeno	2,647	2,647
1003 00 90	Cebada – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽³⁾ – En los demás casos	— —	— —
1004 00 00	Avena	—	—
1005 90 00	Maíz utilizado en forma de: – Almidón: – – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 ⁽²⁾ – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽³⁾ – – En los demás casos – Glucosa, jarabe de glucosa, maltodextrina, jarabe de maltodextrina de los códigos NC 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50, 1702 90 75, 1702 90 79, 2106 90 55 ⁽³⁾ : – – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 ⁽²⁾ – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽³⁾ – – En los demás casos – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽³⁾ – Las demás (incluyendo en el estado) Fécula de patata del código NC 1108 13 00 asimilada a un producto procedente de la transformación del maíz: – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 ⁽²⁾ – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽³⁾ – En los demás casos	2,213 0,784 2,213 1,660 0,588 1,660 0,784 2,213 2,213 0,784 2,213	2,213 0,784 2,213 1,660 0,588 1,660 0,784 2,213 2,213 0,784 2,213

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Tipo de las restituciones por 100 kg de producto de base	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	Los demás casos
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado):		
	– De grano redondo	14,500	14,500
	– De grano medio	14,500	14,500
	– De grano largo	14,500	14,500
1006 40 00	Arroz partido	3,600	3,600
1007 00 90	Sorgo	—	—

⁽¹⁾ Por lo que se refiere a los productos agrícolas resultantes de la transformación del producto de base y/o asimilados, es necesario aplicar los coeficientes que figuran en el anexo E del Reglamento (CE) n° 1520/2000 de la Comisión (DO L 177 de 15.7.2000, p. 1).

⁽²⁾ La mercancía en cuestión corresponde al código NC 3505 10 50.

⁽³⁾ Mercancías del anexo B del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo o a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2825/93.

⁽⁴⁾ Para los jarabes de los códigos NC 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 60 90, obtenidos por mezcla de jarabes de glucosa y fructosa, solamente el jarabe de glucosa tendrá derecho a recibir restitución a la exportación.

**REGLAMENTO (CE) Nº 167/2003 DE LA COMISIÓN
de 30 de enero de 2003**

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 509/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, la diferencia entre los precios en el comercio internacional de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación, dentro de los límites derivados de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 300 del Tratado.

(2) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1255/1999, las restituciones para los productos contemplados en el artículo 1 del citado Reglamento que se exporten en su estado natural deben fijarse tomando en consideración:

- la situación y las perspectivas de evolución en el mercado de la Comunidad, en lo que se refiere al precio de la leche y de los productos lácteos y las disponibilidades de los mismos, y, en el comercio internacional, en lo que se refiere a los precios de la leche y de los productos lácteos,
- los gastos de comercialización y los gastos de transporte más favorables desde el mercado de la Comunidad hasta los puertos u otros lugares de exportación de la Comunidad, y los gastos de envío hasta los países de destino,
- los objetivos de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, que son garantizar a dichos mercados una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de los precios y de los intercambios,
- los límites derivados de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 300 del Tratado,
- el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad,
- el aspecto económico de las exportaciones previstas.

(3) En virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, los precios de la Comunidad se determinan teniendo en cuenta los precios practicados más favorables para la exportación, estableciéndose los precios del comercio internacional teniendo en cuenta, en particular:

- a) los precios practicados en los mercados de terceros países;

b) los precios más favorables a la importación procedente de terceros países en los terceros países de destino;

c) los precios a nivel de producción comprobados en los terceros países exportadores, teniendo en cuenta, en su caso, las subvenciones concedidas por dichos países;

d) los precios de oferta franco frontera de la Comunidad.

(4) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para los productos contemplados en el artículo 1 del citado Reglamento de acuerdo con su destino.

(5) El apartado 3 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 prevé que se fijen por lo menos una vez cada cuatro semanas la lista de los productos para los que se concede una restitución a la exportación y el importe de la misma. No obstante, el importe de la restitución puede mantenerse al mismo nivel durante más de cuatro semanas.

(6) En virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 174/1999 de la Comisión, de 26 de enero de 1999, por el que se establecen las modalidades particulares de aplicación del Reglamento (CE) nº 804/68 del Consejo en lo que concierne a los certificados de exportación y a las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2279/2002 ⁽⁴⁾, la restitución concedida para los productos lácteos azucarados es igual a la suma de dos elementos: uno de ellos tiene en cuenta la cantidad de productos lácteos, y se calcula multiplicando el importe de base por el contenido de productos lácteos del producto en cuestión; el otro tiene en cuenta la cantidad de sacarosa añadida y se calcula multiplicando por el contenido de sacarosa del producto entero el importe de base de la restitución aplicable el día de la exportación a los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión ⁽⁶⁾. No obstante, este último elemento sólo se tiene en cuenta si la sacarosa añadida se ha producido a partir de remolacha o caña de azúcar cosechadas en la Comunidad.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 79 de 22.3.2002, p. 15.

⁽³⁾ DO L 20 de 27.1.1999, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 347 de 20.12.2002, p. 31.

⁽⁵⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

- (7) El Reglamento (CEE) n° 896/84 de la Comisión ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 222/88 ⁽²⁾, ha previsto disposiciones complementarias en lo que se refiere a la concesión de las restituciones cuando tengan lugar cambios de campaña. Dichas disposiciones prevén la posibilidad de diferenciar las restituciones en función de la fecha de fabricación de los productos.
- (8) Al efectuar el cálculo del importe de la restitución de los quesos fundidos, no deberán tenerse en cuenta las posibles cantidades de caseína y/o de caseinatos que se añadan.
- (9) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos y, en particular, a los precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución para los productos a los importes consignados en el anexo del presente Reglamento.

- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, en los importes consignados en el anexo, las restituciones a la exportación contempladas en el artículo 31 del Reglamento (CE) n° 1255/1999 para los productos exportados en su estado natural.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de enero de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 91 de 1.4.1984, p. 71.

⁽²⁾ DO L 28 de 1.2.1988, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de enero de 2003, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0401 10 10 9000	970	EUR/100 kg	2,212	0402 91 39 9300	L06	EUR/100 kg	8,058
0401 10 90 9000	970	EUR/100 kg	2,212	0402 91 99 9000	L06	EUR/100 kg	43,93
0401 20 11 9100	970	EUR/100 kg	2,212	0402 99 11 9350	L06	EUR/kg	0,1734
0401 20 11 9500	970	EUR/100 kg	3,418	0402 99 19 9350	L06	EUR/kg	0,1734
0401 20 19 9100	970	EUR/100 kg	2,212	0402 99 31 9150	L06	EUR/kg	0,1816
0401 20 19 9500	970	EUR/100 kg	3,418	0402 99 31 9300	L06	EUR/kg	0,2629
0401 20 91 9000	970	EUR/100 kg	4,325	0402 99 31 9500	L06	EUR/kg	0,4530
0401 20 99 9000	970	EUR/100 kg	4,325	0402 99 39 9150	L06	EUR/kg	0,1816
0401 30 11 9400	970	EUR/100 kg	9,981	0403 90 11 9000	L06	EUR/100 kg	43,390
0401 30 11 9700	970	EUR/100 kg	14,99	0403 90 13 9200	L06	EUR/100 kg	43,39
0401 30 19 9700	970	EUR/100 kg	14,99	0403 90 13 9300	L06	EUR/100 kg	82,87
0401 30 31 9100	L06	EUR/100 kg	36,41	0403 90 13 9500	L06	EUR/100 kg	86,49
0401 30 31 9400	L06	EUR/100 kg	56,88	0403 90 13 9900	L06	EUR/100 kg	92,17
0401 30 31 9700	L06	EUR/100 kg	62,73	0403 90 19 9000	L06	EUR/100 kg	92,74
0401 30 39 9100	L06	EUR/100 kg	36,41	0403 90 33 9400	L06	EUR/kg	0,8287
0401 30 39 9400	L06	EUR/100 kg	56,88	0403 90 33 9900	L06	EUR/kg	0,9217
0401 30 39 9700	L06	EUR/100 kg	62,73	0403 90 51 9100	970	EUR/100 kg	2,212
0401 30 91 9100	L06	EUR/100 kg	71,49	0403 90 59 9170	970	EUR/100 kg	14,99
0401 30 91 9500	L06	EUR/100 kg	105,07	0403 90 59 9310	L06	EUR/100 kg	36,41
0401 30 99 9100	L06	EUR/100 kg	71,49	0403 90 59 9340	L06	EUR/100 kg	53,28
0401 30 99 9500	L06	EUR/100 kg	105,07	0403 90 59 9370	L06	EUR/100 kg	53,28
0402 10 11 9000	L06	EUR/100 kg	44,00	0403 90 59 9510	L06	EUR/100 kg	53,28
0402 10 19 9000	L06	EUR/100 kg	44,00	0404 90 21 9120	L06	EUR/100 kg	37,53
0402 10 91 9000	L06	EUR/kg	0,4400	0404 90 21 9160	L06	EUR/100 kg	44,00
0402 10 99 9000	L06	EUR/kg	0,4400	0404 90 23 9120	L06	EUR/100 kg	44,00
0402 21 11 9200	L06	EUR/100 kg	44,00	0404 90 23 9130	L06	EUR/100 kg	83,62
0402 21 11 9300	L06	EUR/100 kg	83,62	0404 90 23 9140	L06	EUR/100 kg	87,27
0402 21 11 9500	L06	EUR/100 kg	87,27	0404 90 23 9150	L06	EUR/100 kg	93,00
0402 21 11 9900	L06	EUR/100 kg	93,00	0404 90 29 9110	L06	EUR/100 kg	93,58
0402 21 17 9000	L06	EUR/100 kg	44,00	0404 90 29 9115	L06	EUR/100 kg	94,13
0402 21 19 9300	L06	EUR/100 kg	83,62	0404 90 29 9125	L06	EUR/100 kg	95,10
0402 21 19 9500	L06	EUR/100 kg	87,27	0404 90 29 9140	L06	EUR/100 kg	102,21
0402 21 19 9900	L06	EUR/100 kg	93,00	0404 90 81 9100	L06	EUR/kg	0,4400
0402 21 91 9100	L06	EUR/100 kg	93,58	0404 90 83 9110	L06	EUR/kg	0,4400
0402 21 91 9200	L06	EUR/100 kg	94,13	0404 90 83 9130	L06	EUR/kg	0,8362
0402 21 91 9350	L06	EUR/100 kg	95,10	0404 90 83 9150	L06	EUR/kg	0,8727
0402 21 91 9500	L06	EUR/100 kg	102,21	0404 90 83 9170	L06	EUR/kg	0,9300
0402 21 99 9100	L06	EUR/100 kg	93,58	0404 90 83 9936	L06	EUR/kg	0,1734
0402 21 99 9200	L06	EUR/100 kg	94,13	0405 10 11 9500	L05	EUR/100 kg	180,49
0402 21 99 9300	L06	EUR/100 kg	95,10	0405 10 11 9700	L05	EUR/100 kg	185,00
0402 21 99 9400	L06	EUR/100 kg	100,37	0405 10 19 9500	L05	EUR/100 kg	180,49
0402 21 99 9500	L06	EUR/100 kg	102,21	0405 10 19 9700	L05	EUR/100 kg	185,00
0402 21 99 9600	L06	EUR/100 kg	109,41	0405 10 30 9100	L05	EUR/100 kg	180,49
0402 21 99 9700	L06	EUR/100 kg	113,49	0405 10 30 9300	L05	EUR/100 kg	185,00
0402 21 99 9900	L06	EUR/100 kg	118,21	0405 10 30 9700	L05	EUR/100 kg	185,00
0402 29 15 9200	L06	EUR/kg	0,4400	0405 10 50 9300	L05	EUR/100 kg	185,00
0402 29 15 9300	L06	EUR/kg	0,8362	0405 10 50 9500	L05	EUR/100 kg	180,49
0402 29 15 9500	L06	EUR/kg	0,8727	0405 10 50 9700	L05	EUR/100 kg	185,00
0402 29 15 9900	L06	EUR/kg	0,9300	0405 10 90 9000	L05	EUR/100 kg	191,78
0402 29 19 9300	L06	EUR/kg	0,8362	0405 20 90 9500	L05	EUR/100 kg	169,22
0402 29 19 9500	L06	EUR/kg	0,8727	0405 20 90 9700	L05	EUR/100 kg	175,98
0402 29 19 9900	L06	EUR/kg	0,9300	0405 90 10 9000	L05	EUR/100 kg	235,07
0402 29 91 9000	L06	EUR/kg	0,9358	0405 90 90 9000	L05	EUR/100 kg	185,00
0402 29 99 9100	L06	EUR/kg	0,9358	0406 10 20 9100	A00	EUR/100 kg	—
0402 29 99 9500	L06	EUR/kg	1,0037	0406 10 20 9230	L03	EUR/100 kg	—
0402 91 11 9370	L06	EUR/100 kg	6,804		L04	EUR/100 kg	39,41
0402 91 19 9370	L06	EUR/100 kg	6,804		400	EUR/100 kg	—
0402 91 31 9300	L06	EUR/100 kg	8,058		A01	EUR/100 kg	39,41

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0406 10 20 9290	L03	EUR/100 kg	—	0406 30 31 9910	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	36,66		L04	EUR/100 kg	8,10
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	36,66		A01	EUR/100 kg	15,17
0406 10 20 9300	L03	EUR/100 kg	—	0406 30 31 9930	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	16,09		L04	EUR/100 kg	11,87
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	16,09		A01	EUR/100 kg	22,26
0406 10 20 9610	L03	EUR/100 kg	—	0406 30 31 9950	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	53,46		L04	EUR/100 kg	17,26
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	53,46		A01	EUR/100 kg	32,38
0406 10 20 9620	L03	EUR/100 kg	—	0406 30 39 9500	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	54,22		L04	EUR/100 kg	11,87
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	54,22		A01	EUR/100 kg	22,26
0406 10 20 9630	L03	EUR/100 kg	—	0406 30 39 9700	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	60,52		L04	EUR/100 kg	17,26
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	60,52		A01	EUR/100 kg	32,38
0406 10 20 9640	L03	EUR/100 kg	—	0406 30 39 9930	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	88,94		L04	EUR/100 kg	17,26
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	88,94		A01	EUR/100 kg	32,38
0406 10 20 9650	L03	EUR/100 kg	—	0406 30 39 9950	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	74,11		L04	EUR/100 kg	19,53
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	74,11		A01	EUR/100 kg	36,60
0406 10 20 9660	A00	EUR/100 kg	—	0406 30 90 9000	L03	EUR/100 kg	—
0406 10 20 9830	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	20,48
	L04	EUR/100 kg	27,49		400	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	38,40
0406 10 20 9850	A01	EUR/100 kg	27,49	0406 40 50 9000	L03	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	94,14
	L04	EUR/100 kg	33,33		400	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	94,14
0406 10 20 9870	A00	EUR/100 kg	—	0406 40 90 9000	L03	EUR/100 kg	—
0406 10 20 9900	A00	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	96,66
0406 20 90 9100	A00	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
0406 20 90 9913	A01	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	96,66
	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 13 9000	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	61,46		L04	EUR/100 kg	106,29
	400	EUR/100 kg	17,96		400	EUR/100 kg	34,20
0406 20 90 9915	A01	EUR/100 kg	61,46		A01	EUR/100 kg	121,71
	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 15 9100	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	81,13		L04	EUR/100 kg	109,84
	400	EUR/100 kg	23,93		400	EUR/100 kg	35,25
0406 20 90 9917	A01	EUR/100 kg	81,13		A01	EUR/100 kg	125,77
	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 17 9100	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	86,20		L04	EUR/100 kg	109,84
	400	EUR/100 kg	25,44		400	EUR/100 kg	35,25
0406 20 90 9919	A01	EUR/100 kg	86,20		A01	EUR/100 kg	125,77
	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 21 9900	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	96,33		L04	EUR/100 kg	107,63
	400	EUR/100 kg	28,38		400	EUR/100 kg	25,29
0406 20 90 9990	A01	EUR/100 kg	96,33		A01	EUR/100 kg	122,94
	A00	EUR/100 kg	—	0406 90 23 9900	L03	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	94,51
	L04	EUR/100 kg	8,10		400	EUR/100 kg	—
0406 30 31 9710	400	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	108,69
	A01	EUR/100 kg	15,17	0406 90 25 9900	L03	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	93,89
	L04	EUR/100 kg	11,87		400	EUR/100 kg	—
0406 30 31 9730	400	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	107,52
	A01	EUR/100 kg	22,26				

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0406 90 27 9900	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 78 9100	L04	EUR/100 kg	94,38
	L04	EUR/100 kg	85,04		400	EUR/100 kg	13,13
	400	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	107,15
	A01	EUR/100 kg	97,38		L03	EUR/100 kg	—
0406 90 31 9119	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 78 9300	L04	EUR/100 kg	91,53
	L04	EUR/100 kg	78,15		400	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	14,50		A01	EUR/100 kg	106,96
	A01	EUR/100 kg	89,64		L03	EUR/100 kg	—
0406 90 33 9119	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 78 9500	L04	EUR/100 kg	97,04
	L04	EUR/100 kg	78,15		400	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	14,50		A01	EUR/100 kg	110,84
	A01	EUR/100 kg	89,64		L03	EUR/100 kg	—
0406 90 33 9919	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 79 9900	L04	EUR/100 kg	96,13
	L04	EUR/100 kg	71,43		400	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	109,15
	A01	EUR/100 kg	82,21		L03	EUR/100 kg	—
0406 90 33 9951	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 81 9900	L04	EUR/100 kg	78,47
	L04	EUR/100 kg	72,14		400	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	90,23
	A01	EUR/100 kg	82,27		L03	EUR/100 kg	—
0406 90 35 9190	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 85 9930	L04	EUR/100 kg	99,20
	L04	EUR/100 kg	110,56		400	EUR/100 kg	27,02
	400	EUR/100 kg	34,88		A01	EUR/100 kg	113,61
	A01	EUR/100 kg	127,15		L03	EUR/100 kg	—
0406 90 35 9990	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 85 9970	L04	EUR/100 kg	107,14
	L04	EUR/100 kg	110,56		400	EUR/100 kg	33,67
	400	EUR/100 kg	22,80		A01	EUR/100 kg	123,32
	A01	EUR/100 kg	127,15		L03	EUR/100 kg	—
0406 90 37 9000	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 85 9999	L04	EUR/100 kg	98,22
	L04	EUR/100 kg	106,29		400	EUR/100 kg	29,46
	400	EUR/100 kg	34,20		A01	EUR/100 kg	113,03
	A01	EUR/100 kg	121,71		A00	EUR/100 kg	—
0406 90 61 9000	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 86 9100	A00	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	117,14		L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	32,46		L04	EUR/100 kg	90,13
	A01	EUR/100 kg	135,59		400	EUR/100 kg	17,68
0406 90 63 9100	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 86 9200	A01	EUR/100 kg	106,94
	L04	EUR/100 kg	116,53		L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	36,31		L04	EUR/100 kg	91,43
	A01	EUR/100 kg	134,46		400	EUR/100 kg	19,38
0406 90 63 9900	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 86 9400	A01	EUR/100 kg	108,06
	L04	EUR/100 kg	112,03		L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	27,77		L04	EUR/100 kg	97,13
	A01	EUR/100 kg	129,88		400	EUR/100 kg	21,93
0406 90 69 9100	A00	EUR/100 kg	—	0406 90 86 9900	A01	EUR/100 kg	113,61
	L03	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	112,03		L04	EUR/100 kg	107,14
	400	EUR/100 kg	27,77		400	EUR/100 kg	25,67
0406 90 69 9910	A01	EUR/100 kg	129,88	0406 90 87 9100	A01	EUR/100 kg	123,32
	L03	EUR/100 kg	—		A00	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	97,56		L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	29,89		L04	EUR/100 kg	75,11
0406 90 73 9900	A01	EUR/100 kg	111,82	0406 90 87 9200	400	EUR/100 kg	15,81
	L03	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	89,10
	L04	EUR/100 kg	98,22		L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	12,61		L04	EUR/100 kg	83,95
0406 90 75 9900	A01	EUR/100 kg	113,03	0406 90 87 9300	400	EUR/100 kg	17,85
	L03	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	99,25
	L04	EUR/100 kg	88,57		L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	86,15
0406 90 76 9300	A01	EUR/100 kg	101,43	0406 90 87 9400	400	EUR/100 kg	19,55
	L03	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	100,75
	L04	EUR/100 kg	99,20		L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	13,13		L04	EUR/100 kg	97,43
0406 90 76 9400	A01	EUR/100 kg	113,61	0406 90 87 9951	400	EUR/100 kg	27,03
	L03	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	111,58
	L04	EUR/100 kg	—				
0406 90 76 9500	L03	EUR/100 kg	—				

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0406 90 87 9971	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9975	400	EUR/100 kg	15,39
	L04	EUR/100 kg	97,43		A01	EUR/100 kg	118,38
	400	EUR/100 kg	21,93		L03	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	111,58		L04	EUR/100 kg	105,90
0406 90 87 9972	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9979	400	EUR/100 kg	20,40
	L04	EUR/100 kg	41,51		A01	EUR/100 kg	119,70
	400	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	47,73		L04	EUR/100 kg	94,51
0406 90 87 9973	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 88 9100	400	EUR/100 kg	15,39
	L04	EUR/100 kg	95,66		A01	EUR/100 kg	108,69
	400	EUR/100 kg	15,39		A00	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	109,55		L03	EUR/100 kg	—
0406 90 87 9974	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 88 9300	L04	EUR/100 kg	74,16
	L04	EUR/100 kg	103,82		400	EUR/100 kg	19,38
					A01	EUR/100 kg	87,34

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 1779/2002 de la Comisión (DO L 269 de 5.10.2002, p. 6).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

L03 Ceuta, Melilla, Islandia, Noruega, Suiza, Liechtenstein, Andorra, Gibraltar, Santa Sede (forma usual: El Vaticano), Malta, Turquía, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa, Eslovaquia, Hungría, Rumania, Bulgaria, Canadá, Chipre, Australia y Nueva Zelanda.

L04 Albania, Eslovenia, Croacia, Bosnia y Hercegovina, Yugoslavia y Antigua República Yugoslava de Macedonia.

L05 Todos los destinos excepto Polonia, Estonia, Letonia, Lituania, Hungría y Estados Unidos de América.

L06 Todos los destinos excepto Estonia, Letonia, Lituania, Hungría y Estados Unidos de América.

El «970» incluye las exportaciones contempladas en las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 36 y las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 44 del Reglamento (CE) n° 800/1999 de la Comisión (DO L 102 de 17.4.1999, p. 11) y en las exportaciones efectuadas sobre la base de contratos con las fuerzas armadas estacionadas en el territorio de un Estado miembro y que no están bajo su bandera.

**REGLAMENTO (CE) Nº 168/2003 DE LA COMISIÓN
de 30 de enero de 2003**

**por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por
importación de melaza en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68 ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 79/2003 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión ⁽⁵⁾. Este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento.
- (2) El precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam. Dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo. La calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (3) Para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios. Al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado.
- (4) La Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta

únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representativa del mercado. Asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado.

- (5) Con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (6) Con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo.
- (7) Cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95. En caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos.
- (8) La aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de enero de 2003.

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

⁽³⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 12.

⁽⁴⁾ DO L 13 de 18.1.2003, p. 4.

⁽⁵⁾ DO L 145 de 27.6.1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de enero de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 30 de enero de 2003, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales a la importación de melaza en el sector del azúcar

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95 por 100 kg netos de producto ⁽²⁾
1703 10 00 ⁽¹⁾	8,14	—	0,07
1703 90 00 ⁽¹⁾	10,31	—	0

⁽¹⁾ Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 785/68, modificado.

⁽²⁾ Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

**REGLAMENTO (CE) Nº 169/2003 DE LA COMISIÓN
de 30 de enero de 2003**

por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el segundo párrafo del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1260/2001, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 28 de dicho Reglamento. Con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas.
- (3) Para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo. Ésta ha sido definida en la sección II del anexo I del Reglamento (CE) nº 1260/2001. Dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 28 del Reglamento (CE) nº 1260/2001. El Reglamento (CE) nº 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación en el sector del azúcar ⁽³⁾ ha definido el azúcar cande. El importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 % de dicho contenido.

- (4) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para el azúcar según su destino.
- (5) En casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente.
- (6) La restitución debe fijarse cada dos semanas. Puede modificarse en el intervalo.
- (7) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del azúcar y, en particular, a las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución en los importes indicados en el anexo del presente Reglamento.
- (8) El Reglamento (CE) nº 1260/2001 no contempla la prórroga del régimen de reajuste de los gastos de almacenamiento a partir del 1 de julio de 2001. Por tanto, procede tener en cuenta este factor a la hora de fijar las restituciones concedidas cuando la exportación se vaya a efectuar después del 30 de septiembre de 2001.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 sin perfeccionar o desnaturalizados se fijarán en los importes consignados en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de enero de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

⁽³⁾ DO L 214 de 8.9.1995, p. 16.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de enero de 2003, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1701 11 90 9100	A00	EUR/100 kg	38,85 ⁽¹⁾
1701 11 90 9910	A00	EUR/100 kg	38,85 ⁽¹⁾
1701 12 90 9100	A00	EUR/100 kg	38,85 ⁽¹⁾
1701 12 90 9910	A00	EUR/100 kg	38,85 ⁽¹⁾
1701 91 00 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4223
1701 99 10 9100	A00	EUR/100 kg	42,23
1701 99 10 9910	A00	EUR/100 kg	42,23
1701 99 10 9950	A00	EUR/100 kg	42,23
1701 99 90 9100	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4223

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 28 del Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo.

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1) modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CEE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6).

REGLAMENTO (CE) Nº 170/2003 DE LA COMISIÓN
de 30 de enero de 2003
por el que se modifican las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros
productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el tercer párrafo del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2390/2002 de la Comisión ⁽³⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar.
- (2) La aplicación de las normas, criterios y modalidades mencionados en el Reglamento (CE) nº 2390/2002, a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad

conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificará con arreglo a los importes consignados en el anexo del presente Reglamento la restitución que se debe aplicar a la exportación sin perfeccionar de los productos a que se refieren las letras d), f) y g) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1260/2001 y que está fijada en el anexo del Reglamento (CE) nº 2390/2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de enero de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

⁽³⁾ DO L 358 de 31.12.2002, p. 136.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de enero de 2003, por el que se modifican las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1702 40 10 9100	A00	EUR/100 kg de materia seca	42,23 ⁽²⁾
1702 60 10 9000	A00	EUR/100 kg de materia seca	42,23 ⁽²⁾
1702 60 80 9100	A00	EUR/100 kg de materia seca	80,24 ⁽⁴⁾
1702 60 95 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4223 ⁽¹⁾
1702 90 30 9000	A00	EUR/100 kg de materia seca	42,23 ⁽²⁾
1702 90 60 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4223 ⁽¹⁾
1702 90 71 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4223 ⁽¹⁾
1702 90 99 9900	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4223 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
2106 90 30 9000	A00	EUR/100 kg de materia seca	42,23 ⁽²⁾
2106 90 59 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4223 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ El importe de base no será aplicable a los jarabes de pureza inferior al 85 % [Reglamento (CE) n° 2135/95]. El contenido en sacarosa se determinará con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

⁽²⁾ Aplicable únicamente a los productos contemplados en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

⁽³⁾ El importe de base no será aplicable al producto definido en el punto 2 del anexo del Reglamento (CEE) n° 3513/92 (DO L 355 de 5.12.1992, p. 12).

⁽⁴⁾ Únicamente aplicable a los productos contemplados en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6).

**REGLAMENTO (CE) Nº 171/2003 DE LA COMISIÓN
de 30 de enero de 2003**

que fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la vigésima segunda licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1331/2002

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1331/2002 de la Comisión, de 23 de julio de 2002, relativo a una licitación permanente correspondiente a la campaña de comercialización 2002/03 para determinar las exacciones y las restituciones por exportación del azúcar blanco ⁽³⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar.
- (2) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1331/2002, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate,

teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial.

- (3) Previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la vigésima segunda licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la vigésima segunda licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1331/2002, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 45,360 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de enero de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

⁽³⁾ DO L 195 de 24.7.2002, p. 6.

**REGLAMENTO (CE) Nº 172/2003 DE LA COMISIÓN
de 30 de enero de 2003**

**relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de cebada en el marco de la licitación
contemplada en el Reglamento (CE) nº 901/2002**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1163/2002 ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1324/2002 ⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 901/2002 de la Comisión ⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1230/2002 ⁽⁷⁾, ha abierto una licitación para la restitución a excepción de Estados Unidos de América, de Canadá, de Estonia y de Letonia a la exportación de cebada a todos los terceros países.

- (2) Con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas puede decidir, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, que no dará curso a la licitación.

- (3) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 24 al 30 de enero de 2003 en el marco de la licitación para la restitución o el gravamen a la exportación de cebada contemplada en el Reglamento (CE) nº 901/2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de enero de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 46.

⁽⁵⁾ DO L 194 de 23.7.2002, p. 26.

⁽⁶⁾ DO L 127 de 9.5.2002, p. 11.

⁽⁷⁾ DO L 180 de 10.7.2002, p. 3.

**REGLAMENTO (CE) Nº 173/2003 DE LA COMISIÓN
de 30 de enero de 2003**

**relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de centeno en el marco de la licitación
contemplada en el Reglamento (CE) nº 900/2002**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1163/2002 ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1324/2002 ⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 900/2002 de la Comisión ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2330/2002 ⁽⁷⁾ ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de centeno a todos los terceros países con excepción de Hungría, de Estonia, Lituania y Letonia.

- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir que no dará curso a la licitación.

- (3) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 24 al 30 de enero de 2003 en el marco de la licitación para la restitución a la exportación de centeno contemplada en el Reglamento (CE) nº 900/2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de enero de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 46.

⁽⁵⁾ DO L 194 de 23.7.2002, p. 26.

⁽⁶⁾ DO L 142 de 31.5.2002, p. 14.

⁽⁷⁾ DO L 349 de 24.12.2002, p. 18.

**REGLAMENTO (CE) Nº 174/2003 DE LA COMISIÓN
de 30 de enero de 2003**

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 899/2002

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1163/2002 ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1324/2002 ⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 899/2002 de la Comisión ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2331/2002 ⁽⁷⁾, ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de trigo blando a todos los terceros países exceptuando Polonia, Estonia, Lituania y Letonia.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una

restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 24 al 30 de enero de 2003 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 899/2002, la restitución máxima a la exportación de trigo blando se fijará en 12,90 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de enero de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 46.

⁽⁵⁾ DO L 194 de 23.7.2002, p. 26.

⁽⁶⁾ DO L 142 de 31.5.2002, p. 11.

⁽⁷⁾ DO L 349 de 24.12.2002, p. 19.

**REGLAMENTO (CE) Nº 175/2003 DE LA COMISIÓN
de 30 de enero de 2003**

por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 60/2003

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 60/2003 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación de la reducción máxima del derecho de importación en Portugal de maíz procedente de terceros países.
- (2) Con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1839/95 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2235/2000 ⁽⁵⁾, la Comisión puede decidir, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la fijación de una reducción máxima del derecho de importación. Para dicha fijación deben tenerse en cuenta, en particular, los criterios previstos en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CE) nº 1839/95. La licitación debe ser adjudicada a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la reducción máxima del derecho de importación o a un nivel inferior.

(3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la reducción máxima del derecho de importación en el importe indicado en el artículo 1.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 24 al 30 de enero de 2003 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 60/2003, la reducción máxima del derecho de importación de maíz se fijará en 36,95 EUR/t para una cantidad máxima global de 101 512 t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de enero de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 11 de 16.1.2003, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 177 de 28.7.1995, p. 4.

⁽⁵⁾ DO L 256 de 10.10.2000, p. 13.

REGLAMENTO (CE) Nº 176/2003 DE LA COMISIÓN**de 30 de enero de 2003****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1163/2002 ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1324/2002 ⁽⁵⁾.
- (3) En lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos. El Reglamento (CE) nº 1501/95 ha fijado dichas cantidades.

- (4) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (5) La restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo.
- (6) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el anexo.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, excepto la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de enero de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 46.

⁽⁵⁾ DO L 194 de 23.7.2002, p. 26.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de enero de 2003, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1001 10 00 9200	—	EUR/t	—	1101 00 15 9130	C09	EUR/t	13,50
1001 10 00 9400	—	EUR/t	—	1101 00 15 9150	C09	EUR/t	12,25
1001 90 91 9000	—	EUR/t	—	1101 00 15 9170	C09	EUR/t	11,25
1001 90 99 9000	C05	EUR/t	0	1101 00 15 9180	C09	EUR/t	10,75
1002 00 00 9000	C06	EUR/t	0	1101 00 15 9190	—	EUR/t	—
1003 00 10 9000	—	EUR/t	—	1101 00 90 9000	—	EUR/t	—
1003 00 90 9000	C07	EUR/t	0	1102 10 00 9500	C10	EUR/t	28,75
1004 00 00 9200	—	EUR/t	—	1102 10 00 9700	C10	EUR/t	22,75
1004 00 00 9400	C06	EUR/t	0	1102 10 00 9900	—	EUR/t	—
1005 10 90 9000	—	EUR/t	—	1103 11 10 9200	C11	EUR/t	0 ⁽¹⁾
1005 90 00 9000	C08	EUR/t	0	1103 11 10 9400	C11	EUR/t	0 ⁽¹⁾
1007 00 90 9000	—	EUR/t	—	1103 11 10 9900	—	EUR/t	—
1008 20 00 9000	—	EUR/t	—	1103 11 90 9200	C11	EUR/t	0 ⁽¹⁾
1101 00 11 9000	—	EUR/t	—	1103 11 90 9800	—	EUR/t	—
1101 00 15 9100	C09	EUR/t	14,50				

⁽¹⁾ Si el producto contiene sémolas en copos no se concederá restitución alguna.

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

C05 Todos los destinos excepto Bulgaria, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa, Rumania, Eslovaquia y Eslovenia.

C06 Todos los destinos excepto Bulgaria, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, República Checa, Eslovaquia y Eslovenia.

C07 Todos los destinos excepto Bulgaria, Estonia, Hungría, Letonia, República Checa, Eslovaquia y Eslovenia.

C08 Todos los destinos excepto Bulgaria, Estonia, Hungría, República Checa, Rumania, Eslovaquia y Eslovenia.

C09 Todos los destinos excepto Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia y Rumania.

C10 Todos los destinos excepto Bulgaria, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia y Eslovenia.

C11 Todos los destinos excepto Estonia, Hungría, Letonia, Lituania y Rumania.

**REGLAMENTO (CE) Nº 177/2003 DE LA COMISIÓN
de 30 de enero de 2003**

**por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido y se
suspende la expedición de certificados de expedición**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el segundo párrafo del apartado 3 y del apartado 15 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) En virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios del arroz y el arroz partido en el mercado mundial. Con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar al mercado del arroz una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad, así como los límites derivados de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 300 del Tratado.
- (3) El Reglamento (CEE) nº 1361/76 de la Comisión ⁽³⁾ ha establecido la cantidad máxima de partidos que puede contener el arroz para el que se fija la restitución a la exportación y ha determinado el porcentaje de disminución que debe aplicarse a dicha restitución cuando la proporción de partidos contenidos en el arroz exportado sea superior a dicha cantidad máxima.
- (4) Existen posibilidades de exportación de una cantidad de 3 850 t de arroz hacia determinados destinos. Resulta apropiado recurrir al procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1162/95 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1322/2002 ⁽⁵⁾, y conviene tenerlo en cuenta al fijar las restituciones.

- (5) El Reglamento (CE) nº 3072/95 ha definido, en el apartado 5 de su artículo 13, los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido.
- (6) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (7) Con objeto de tener en cuenta la demanda de arroz de grano largo acondicionado que existe en determinados mercados, procede prever el establecimiento de una restitución específica para el producto de que se trate.
- (8) La restitución debe establecerse por lo menos una vez por mes y puede modificarse en el intervalo.
- (9) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual del mercado del arroz y, en particular, a las cotizaciones del precio del arroz y del arroz partido en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a establecer la restitución en los importes recogidos en el anexo del presente Reglamento.
- (10) En el contexto de la gestión de los límites cuantitativos derivados de los compromisos adquiridos por la Comunidad con la OMC, procede suspender la expedición de certificados de exportación con restitución.
- (11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95, con exclusión de los contemplados en la letra c) del apartado 1 de dicho artículo, quedan establecidos en los importes recogidos en el anexo.

Artículo 2

Exceptuando la cantidad de 3 850 t prevista en el anexo, queda suspendida la expedición de certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de enero de 2003.

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 154 de 15.6.1976, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 117 de 24.5.1995, p. 2.

⁽⁵⁾ DO L 194 de 23.7.2002, p. 22.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de enero de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión



ANEXO

del Reglamento de la Comisión de 30 de enero de 2003 por el que se fijan las restituciones a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de exportación

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones ⁽¹⁾	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones ⁽¹⁾
1006 20 11 9000	R01	EUR/t	111	1006 30 65 9100	R01	EUR/t	139
1006 20 13 9000	R01	EUR/t	111		R02	EUR/t	145
1006 20 15 9000	R01	EUR/t	111		R03	EUR/t	150
1006 20 17 9000	—	EUR/t	—		064 y 066	EUR/t	165
1006 20 92 9000	R01	EUR/t	111		A97	EUR/t	145
1006 20 94 9000	R01	EUR/t	111		021 y 023	EUR/t	145
1006 20 96 9000	R01	EUR/t	111	1006 30 65 9900	R01	EUR/t	139
1006 20 98 9000	—	EUR/t	—		064 y 066	EUR/t	165
1006 30 21 9000	R01	EUR/t	111		A97	EUR/t	145
1006 30 23 9000	R01	EUR/t	111	1006 30 67 9100	021 y 023	EUR/t	145
1006 30 25 9000	R01	EUR/t	111		064 y 066	EUR/t	165
1006 30 27 9000	—	EUR/t	—	1006 30 67 9900	064 y 066	EUR/t	165
1006 30 42 9000	R01	EUR/t	111	1006 30 92 9100	R01	EUR/t	139
1006 30 44 9000	R01	EUR/t	111		R02	EUR/t	145
1006 30 46 9000	R01	EUR/t	111		R03	EUR/t	150
1006 30 48 9000	—	EUR/t	—		064 y 066	EUR/t	165
1006 30 61 9100	R01	EUR/t	139		A97	EUR/t	145
	R02	EUR/t	145		021 y 023	EUR/t	145
	R03	EUR/t	150	1006 30 92 9900	R01	EUR/t	139
	064 y 066	EUR/t	165		A97	EUR/t	145
	A97	EUR/t	145		064 y 066	EUR/t	165
	021 y 023	EUR/t	145		R01	EUR/t	139
1006 30 61 9900	R01	EUR/t	139		R02	EUR/t	145
	A97	EUR/t	145		R03	EUR/t	150
	064 y 066	EUR/t	165		064 y 066	EUR/t	165
1006 30 63 9100	R01	EUR/t	139		A97	EUR/t	145
	R02	EUR/t	145		021 y 023	EUR/t	145
	R03	EUR/t	150	1006 30 94 9900	R01	EUR/t	139
	064 y 066	EUR/t	165		A97	EUR/t	145
	A97	EUR/t	145		064 y 066	EUR/t	165
	021 y 023	EUR/t	145	1006 30 96 9100	R01	EUR/t	139
1006 30 63 9900	R01	EUR/t	139		R02	EUR/t	145
	064 y 066	EUR/t	165		R03	EUR/t	150
	A97	EUR/t	145		064 y 066	EUR/t	165
					A97	EUR/t	145
					021 y 023	EUR/t	145
				1006 30 96 9900	R01	EUR/t	139
					A97	EUR/t	145
					064 y 066	EUR/t	165
				1006 30 98 9100	021 y 023	EUR/t	145
				1006 30 98 9900	—	EUR/t	—
				1006 40 00 9000	—	EUR/t	—

⁽¹⁾ El procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1162/95 se aplicará a los certificados solicitados en aplicación de dicho Reglamento, para las cantidades siguientes según su destino:

Destino R01: 1 000 t,

Conjunto de los destinos R02, R03: 1 000 t,

Destinos 021 y 023: 574 t,

Destinos 064 y 066: 1 000 t,

Destino A97: 276 t.

N.B.: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

R01 Suiza, Liechtenstein y los municipios de Livigno y Campione d'Italia.

R02 Marruecos, Argelia, Túnez, Malta, Egipto, Israel, Líbano, Libia, Siria, Ex-Sáhara español, Chipre, Jordania, Iraq, Irán, Yemen, Kuwait, Emiratos Árabes Unidos, Omán, Bahrein, Qatar, Arabia Saudita, Eritrea, Cisjordania/Franja de Gaza, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa, Eslovenia, Eslovaquia, Noruega, Islas Feroe, Islandia, Rusia, Bielorrusia, Bosnia y Hercegovina, Croacia, Yugoslavia, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Albania, Bulgaria, Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Moldavia, Ucrania, Kazajistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Tayikistán, Kirguistán.

R03 Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Argentina, Uruguay, Paraguay, Brasil, Venezuela, Canadá, México, Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica, Panamá, Cuba, Bermudas, Sudáfrica, Australia, Nueva Zelanda, Hong Kong RAE, Singapur, A40 a la excepción de Antillas Neerlandesas, Aruba, Islas Turcas y Caicos, A11 a excepción de Surinam, Guyana y Madagascar.

REGLAMENTO (CE) Nº 178/2003 DE LA COMISIÓN
de 30 de enero de 2003
relativo a la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CE) nº 1961/2001 de la Comisión, de 8 de octubre de 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo que respecta a las restituciones a la exportación en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1176/2002 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

1. Para los certificados de exportación del sistema B a que se refiere el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1961/2001 solicitados entre 16 de noviembre de 2002 y el 14 de enero de 2003, los porcentajes de expedición por los que se deben multiplicar las cantidades solicitadas y los tipos de restitución aplicables serán los fijados en el anexo del presente Reglamento.

Considerando lo siguiente:

2. El apartado 1 no se aplicará a los certificados solicitados en relación con la ayuda alimentaria contemplada en el apartado 4 del artículo 10 del Acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay.

(1) El Reglamento (CE) nº 1886/2002 de la Comisión ⁽³⁾ establece las cantidades indicativas previstas para la expedición de certificados de exportación, en el sector de las frutas y hortalizas, excepto las solicitadas para la ayuda alimentaria.

Artículo 2

(2) Para los certificados del sistema B solicitados entre el 16 de noviembre de 2002 y el 14 de enero de 2003, es conveniente fijar, para las uvas de mesa, un tipo de restitución aplicable al nivel del tipo indicativo.

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de enero de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 268 de 9.10.2001, p. 8.

⁽²⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 69.

⁽³⁾ DO L 286 de 24.10.2002, p. 3.

ANEXO

Porcentajes de expedición de las cantidades solicitadas y tipos de restitución aplicables a los certificados del sistema B solicitados entre el 16 de noviembre 2002 y el 14 de enero de 2003

Producto	Porcentajes de expedición de las cantidades solicitadas	Tipo de restitución (en EUR/t neta)
Uvas de mesa	100 %	14,0

REGLAMENTO (CE) Nº 179/2003 DE LA COMISIÓN
de 30 de enero de 2003
sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1961/2001 de la Comisión, de 8 de octubre de 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo que respecta a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1176/2002 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2201/2002 de la Comisión ⁽³⁾ fija las cantidades por las que pueden expedirse certificados de exportación del sistema B que no sean los solicitados al amparo de la ayuda alimentaria.
- (2) Habida cuenta de la información de que dispone actualmente la Comisión, existe el riesgo de que se rebasen próximamente las cantidades indicativas previstas para el período de exportación en curso en lo tocante a las manzanas. Este rebasamiento obstaculizaría la buena gestión del régimen de restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas.

- (3) Con el fin de paliar esta situación, procede denegar las solicitudes de certificados del sistema B para las manzanas exportadas después del 30 de enero de 2003 hasta que finalice el período de exportación en curso.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se deniegan las solicitudes de certificados de exportación del sistema B relativas a las manzanas, presentadas con arreglo al artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2201/2002, para las que se haya aceptado la declaración de exportación de productos después del 30 de enero de 2003 y antes del 16 de marzo de 2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de enero de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 268 de 9.10.2001, p. 8.

⁽²⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 69.

⁽³⁾ DO L 286 de 24.10.2002, p. 3.

DIRECTIVA 2002/8/CE DEL CONSEJO**de 27 de enero de 2003****destinada a mejorar el acceso a la justicia en los litigios transfronterizos mediante el establecimiento de reglas mínimas comunes relativas a la justicia gratuita para dichos litigios**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular la letra c) del artículo 61 y el artículo 67,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Unión Europea se ha fijado como objetivo mantener y desarrollar un espacio de libertad, seguridad y justicia en el que esté garantizada la libre circulación de personas. Para el gradual establecimiento de dicho espacio, la Comunidad debe adoptar, entre otras, las medidas relativas a la cooperación judicial en materia civil que tengan implicaciones transfronterizas y sean necesarias para el adecuado funcionamiento del mercado interior.
- (2) En virtud de la letra c) del artículo 65 del Tratado, entre estas medidas deben incluirse las encaminadas a eliminar los obstáculos al buen funcionamiento de los procedimientos civiles, fomentando, si fuera necesario, la compatibilidad de las normas de procedimiento civil aplicables en los Estados miembros.
- (3) El Consejo Europeo de Tampere de 15 y 16 de octubre de 1999 invitó al Consejo a instaurar normas mínimas que garanticen un nivel adecuado de justicia gratuita para los asuntos transfronterizos en el conjunto de la Unión.
- (4) Todos los Estados miembros son Partes contratantes del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950. Las materias a las que hace referencia la presente Directiva se abordarán con arreglo a dicho Convenio, y en particular al principio de igualdad de las partes en un litigio.
- (5) La presente Directiva tiene como objetivo promover la aplicación de la justicia gratuita en los litigios transfronterizos a las personas que no dispongan de recursos suficientes, siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar el acceso efectivo a la justicia. El derecho de acceso a la justicia, generalmente reconocido, viene confirmado por el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
- (6) Ni la falta de recursos de una persona que sea parte en un litigio, en calidad de demandante o demandada, ni las dificultades que se derivan de la condición transfronteriza de un litigio deben constituir obstáculos al acceso efectivo a la justicia.
- (7) Dado que los objetivos de la presente Directiva no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, pueden lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (8) La presente Directiva está destinada sobre todo a garantizar un nivel adecuado de justicia gratuita en los litigios transfronterizos, fijando algunas normas mínimas comunes en relación con la justicia gratuita en tales litigios. Una Directiva del Consejo es el instrumento legislativo más adecuado para lograr este objetivo.
- (9) La presente Directiva se refiere a los litigios transfronterizos en materia civil y mercantil.
- (10) Cualquier persona implicada en un litigio en materia civil o mercantil que entre en el ámbito de aplicación de la presente Directiva debe poder hacer valer sus derechos ante un tribunal aunque su situación financiera personal no le permita hacer frente a las costas procesales. Se considera adecuada la justicia gratuita cuando permite al beneficiario el acceso efectivo a la justicia en las condiciones establecidas en la presente Directiva.
- (11) La justicia gratuita debe incluir el asesoramiento previo a la demanda con vistas al logro de un acuerdo antes de iniciar el proceso, así como la asistencia jurídica y la representación letrada ante el tribunal y la ayuda para el pago o la exención de las costas procesales.
- (12) Se determinará con arreglo al Derecho del Estado miembro en que se halle el tribunal, o donde se solicite la ejecución, si las costas procesales pueden incluir las costas de la parte contraria impuestas al beneficiario de justicia gratuita.
- (13) Todos los ciudadanos de la Unión, con independencia del lugar del territorio de un Estado miembro en que estén domiciliados o sean residentes habituales, deben poder beneficiarse de la justicia gratuita en los litigios transfronterizos si cumplen las condiciones previstas por la presente Directiva. Lo mismo se aplica a los nacionales de terceros países que residan legalmente de forma habitual en el territorio de un Estado miembro.

⁽¹⁾ DO C 103 E de 30.4.2002, p. 368.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 25 de septiembre de 2002 (no publicado aún en el Diario Oficial)

⁽³⁾ DO C 221 de 17.9.2002, p. 64.

- (14) Conviene dejar a los Estados miembros la libertad de definir los límites máximos más allá de los cuales se considera que una persona puede hacer frente a las costas procesales, en las condiciones definidas en la presente Directiva. Es preciso definir dichos límites en función de diversos factores objetivos, como los ingresos, el patrimonio y la situación familiar.
- (15) No obstante, el objetivo de la presente Directiva no podría alcanzarse si no se ofreciera a los solicitantes de justicia gratuita la posibilidad de demostrar que no pueden hacer frente a las costas procesales aunque sus recursos superen el límite máximo fijado por el Estado miembro donde se halle el tribunal. Al evaluar si es preciso conceder la justicia gratuita por este motivo, las autoridades de los Estados miembros donde se halle el tribunal tendrán en cuenta la información que justifique el cumplimiento por el solicitante de los criterios de carácter financiero aplicables en el Estado miembro de su domicilio o residencia habitual.
- (16) La posibilidad de recurrir en el marco del mismo asunto a otros mecanismos que garanticen el acceso efectivo a la justicia no es una forma de justicia gratuita. Esta posibilidad puede, sin embargo, justificar la presunción de que la persona interesada está en condiciones de hacer frente a las costas procesales a pesar de su situación financiera desfavorable.
- (17) Conviene ofrecer a los Estados miembros la posibilidad de rechazar las solicitudes de justicia gratuita relativas a demandas manifiestamente infundadas, o por motivos relativos al fondo del caso en la medida en que se ofrezca asesoramiento previo a la demanda y se garantice el acceso a la justicia. Al resolver sobre el fundamento de una solicitud, los Estados miembros podrán denegar las solicitudes de justicia gratuita si el solicitante alega un daño a su reputación pero no ha sufrido perjuicio material o financiero alguno o si la solicitud se refiere a una reclamación directamente vinculada a la actividad empresarial del solicitante o al ejercicio autónomo de una profesión por parte del mismo.
- (18) La complejidad y las diferencias entre los sistemas judiciales de los Estados miembros, así como los costes inherentes al carácter transfronterizo de los litigios no deberían obstaculizar el acceso a la justicia. Conviene pues que la justicia gratuita cubra los costes directamente vinculados al carácter transfronterizo de un litigio.
- (19) Al considerar si es precisa la presencia física de una persona en un tribunal, los tribunales de un Estado miembro deben tomar en consideración el pleno beneficio de las posibilidades ofrecidas por el Reglamento (CE) n° 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil ⁽¹⁾.
- (20) Si se concede la justicia gratuita, debe cubrir todo el proceso, incluidos los gastos para que una sentencia sea ejecutada; el beneficiario seguirá percibiendo esta asistencia en caso de que se interponga un recurso contra él o lo interponga él mismo, siempre que se sigan cumpliendo las condiciones relativas a los recursos económicos y a la sustancia del litigio.
- (21) La justicia gratuita debe concederse en las mismas condiciones ya se trate de procedimientos judiciales tradicionales o de procedimientos extrajudiciales como la mediación, siempre que el recurso a éstos últimos sea obligatorio por ley o haya sido ordenado por el tribunal.
- (22) La justicia gratuita debe concederse asimismo para la ejecución de instrumentos auténticos en otro Estado miembro con arreglo a las condiciones definidas en la presente Directiva.
- (23) Dado que la justicia gratuita es concedida por el Estado miembro en que se halle el tribunal o donde se solicite la ejecución, con excepción de la asistencia previa a la demanda prestada por un abogado local si el solicitante de justicia gratuita no está domiciliado o no tiene su residencia habitual en el Estado miembro en que se halle el tribunal, dicho Estado miembro deberá aplicar su propia legislación respetando los principios de la presente Directiva.
- (24) Es conveniente que la justicia gratuita sea concedida o denegada por la autoridad competente del Estado miembro en que se halle el tribunal o donde deba ejecutarse una sentencia. Ello ocurre tanto si dicho tribunal está juzgando el asunto en cuanto al fondo como si antes ha de resolver si tiene o no jurisdicción.
- (25) Conviene organizar la cooperación judicial en materia civil entre los Estados miembros con el fin de favorecer la información del público y los profesionales y de simplificar y acelerar el envío de las solicitudes de justicia gratuita de un Estado miembro a otro.
- (26) Los mecanismos de notificación y transmisión previstos por la presente Directiva se inspiran directamente en los previstos por el Acuerdo Europeo relativo a la transmisión de solicitudes de asistencia jurídica gratuita, firmado en Estrasburgo el 27 de enero de 1977, denominado en lo sucesivo «Acuerdo de 1977». Se ha fijado un plazo, no previsto en el Acuerdo de 1977, para la transmisión de las solicitudes de justicia gratuita. Un plazo relativamente corto contribuye al buen funcionamiento de la justicia.
- (27) Los datos transmitidos en aplicación de la presente Directiva deben estar amparados por un régimen de protección. Puesto que son aplicables la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos ⁽²⁾, y la Directiva 97/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las telecomunicaciones ⁽³⁾, no es necesario incluir disposiciones específicas sobre protección de datos en la presente Directiva.

⁽¹⁾ DO L 174 de 27.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

⁽³⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 1.

- (28) La creación de un formulario normalizado para las solicitudes de justicia gratuita y para su transmisión en los casos de litigios transfronterizos hará más fáciles y más rápidos los procesos.
- (29) Además, dichos formularios, así como los formularios de solicitud nacionales, deben estar disponibles a escala europea mediante el sistema de información de la Red Judicial Europea, creada con arreglo a la Decisión 2001/470/CE ⁽¹⁾.
- (30) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Directiva deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽²⁾.
- (31) Conviene precisar que el establecimiento de normas mínimas en litigios transfronterizos no supone un obstáculo para que los Estados miembros establezcan disposiciones más favorables para las personas solicitantes de justicia gratuita y beneficiarias de la misma.
- (32) El Acuerdo de 1977 y el Protocolo adicional al Acuerdo Europeo relativo a la transmisión de solicitudes de asistencia jurídica gratuita, firmado en Moscú en 2001, siguen siendo aplicables a las relaciones entre los Estados miembros y los terceros Estados parte en el Acuerdo de 1977 o en el Protocolo. No obstante, en las relaciones entre Estados miembros la presente Directiva prevalecerá sobre las disposiciones del Acuerdo de 1977.
- (33) De conformidad con el artículo 3 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido e Irlanda anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el Reino Unido e Irlanda han notificado su deseo de participar en la adopción de la presente Directiva.
- (34) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Directiva y no queda vinculada por ésta ni sujeta a su aplicación,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1

Objetivos y ámbito de aplicación

1. La presente Directiva tiene como objetivo mejorar el acceso a la justicia en los litigios transfronterizos mediante el establecimiento de unas reglas mínimas comunes relativas a la justicia gratuita en dichos litigios.

2. Se aplicará a todo litigio transfronterizo en materia civil y mercantil, con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional. No incluirá, en particular, las materias fiscal, aduanera y administrativa.

3. A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por «Estado miembro» los Estados miembros excepto Dinamarca.

Artículo 2

Litigios transfronterizos

1. A los efectos de la presente Directiva, un litigio transfronterizo es aquél en el que la parte que solicita la justicia gratuita en el contexto de la presente Directiva está domiciliada o reside habitualmente en un Estado miembro distinto del Estado miembro donde se halle el tribunal o en el que deba ejecutarse la resolución.

2. El Estado miembro en el que está domiciliada una parte se determinará conforme a lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil ⁽³⁾.

3. El momento que se tendrá en cuenta para determinar si existe un litigio transfronterizo será el momento de presentación de la solicitud con arreglo a la presente Directiva.

CAPÍTULO II

DERECHO A LA JUSTICIA GRATUITA

Artículo 3

Derecho a la justicia gratuita

1. Las personas físicas que sean parte en un litigio contemplado en la presente Directiva tendrán derecho a obtener la adecuada justicia gratuita a fin de garantizar su acceso efectivo a la justicia conforme a las condiciones establecidas en la presente Directiva.

2. La justicia gratuita se considerará adecuada cuando garantice:

- a) el asesoramiento previo a la demanda con vistas a llegar a un acuerdo antes de la presentación de demanda;
- b) la asistencia jurídica y la representación ante los tribunales, así como la exención de las costas procesales para el beneficiario, incluidos los gastos a que se hace referencia en el artículo 7 y los honorarios de personas que actúen en el juicio a requerimiento del tribunal, o ayudas para sufragarlas.

En los Estados miembros en que pueda condenarse a la parte que pierde el juicio al pago de las costas de la parte contraria, en caso de que el beneficiario perdiera el juicio la justicia gratuita incluirá las costas de la parte contraria a condición de que las hubiera cubierto igualmente si el beneficiario tuviera su domicilio o su residencia habitual en el Estado miembro del foro.

⁽¹⁾ DO L 174 de 27.6.2001, p. 25.

⁽²⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽³⁾ DO L 12 de 16.1.2001, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1496/2002 de la Comisión (DO L 225 de 22.8.2002, p. 13).

3. Los Estados miembros no estarán obligados a ofrecer asistencia jurídica o representación ante los tribunales en los procedimientos que permitan específicamente a las partes asumir personalmente su propia defensa, salvo decisión en contrario del tribunal u otras autoridades competentes destinada a garantizar la igualdad entre las partes o en vista de la complejidad del asunto.

4. Los Estados miembros podrán requerir de los beneficiarios de la justicia gratuita el pago de aportaciones razonables a sus costas procesales, teniendo en cuenta las condiciones contempladas en el artículo 5.

5. Los Estados miembros podrán prever que las autoridades competentes puedan decidir que el beneficiario de la justicia gratuita reembolse la misma, total o parcialmente, si su situación financiera ha mejorado sustancialmente o si la decisión por la que se concedió la justicia gratuita se adoptó atendiendo a información inexacta facilitada por el beneficiario.

Artículo 4

No discriminación

Los Estados miembros concederán el beneficio de justicia gratuita sin discriminación a los ciudadanos de la Unión y a los nacionales de terceros países que residan legalmente en uno de los Estados miembros.

CAPÍTULO III

CONDICIONES Y ALCANCE DE LA JUSTICIA GRATUITA

Artículo 5

Condiciones relativas a los recursos financieros

1. Los Estados miembros concederán el beneficio de justicia gratuita a las personas contempladas en el apartado 1 del artículo 3 que no puedan hacer frente, en su totalidad o en parte, a las costas procesales mencionadas en el apartado 2 del artículo 3 debido a su situación económica, a fin de garantizar su acceso efectivo a la justicia.

2. La situación económica de una persona será evaluada por la autoridad competente del Estado miembro del foro teniendo en cuenta distintos elementos objetivos como la renta, el patrimonio y la situación familiar, incluida la evaluación de los recursos de las personas que dependan económicamente del solicitante.

3. Los Estados miembros podrán establecer límites por encima de los cuales se considere que los solicitantes de justicia gratuita pueden hacer frente, en su totalidad o en parte, a las costas procesales mencionadas en el apartado 2 del artículo 3. Dichos límites se establecerán basándose en los criterios definidos en el apartado 2 del presente artículo.

4. Los límites definidos con arreglo al apartado 3 del presente artículo no impedirán que el solicitante de justicia gratuita que supere los límites pueda obtener el beneficio de justicia gratuita si demuestra que no puede hacer frente a las costas procesales mencionadas en el apartado 2 del artículo 3 debido a las diferencias en el coste de la vida entre los Estados miembros del domicilio o residencia habitual y del foro.

5. No habrá obligación de otorgar la justicia gratuita a los solicitantes en la medida en que puedan efectivamente recurrir, en el caso concreto, a otros mecanismos que cubran las costas procesales mencionadas en el apartado 2 del artículo 3.

Artículo 6

Condiciones relativas al fondo del litigio

1. Los Estados miembros podrán prever que las solicitudes de justicia gratuita relativas a una acción judicial que parezca manifiestamente infundada puedan ser denegadas por las autoridades competentes.

2. Si se ofrece un asesoramiento previo a la demanda, podrá denegarse o anularse el beneficio de justicia gratuita subsidiante por motivos relacionados con el fondo del litigio siempre y cuando se garantice el acceso a la justicia.

3. Al resolver sobre el fundamento de una solicitud, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, los Estados miembros valorarán la importancia del asunto en concreto para el solicitante, aunque también podrán tener en cuenta su naturaleza cuando el solicitante alegue un daño a su reputación sin haber sufrido perjuicio material o financiero alguno, o cuando la solicitud se refiera a una reclamación directamente vinculada a la actividad empresarial del solicitante o al ejercicio autónomo de una profesión por parte del mismo.

Artículo 7

Gastos vinculados al carácter transfronterizo del litigio

La justicia gratuita concedida en el Estado miembro donde se halle el tribunal cubrirá los siguientes gastos directamente vinculados al carácter transfronterizo del litigio:

- los servicios de interpretación;
- la traducción de los documentos presentados por el beneficiario a instancias del tribunal o de la autoridad competente y que sean necesarios para resolver el asunto; y
- los gastos de desplazamiento que corran por cuenta del solicitante, cuando la ley o el tribunal de dicho Estado miembro requieran la comparecencia ante el tribunal de las personas relacionadas con la defensa de su pretensión por el solicitante, y cuando el tribunal decida que no existen otros medios satisfactorios de tomar declaración a tales personas.

Artículo 8

Gastos cubiertos por el Estado miembro del domicilio o residencia habitual

El Estado miembro en que esté domiciliado o resida habitualmente el solicitante facilitará ayudas en concepto de justicia gratuita a tenor de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 para cubrir:

- los gastos correspondientes a la asistencia de un letrado local o de cualquier otra persona habilitada por la ley para prestar asesoramiento jurídico realizados en dicho Estado miembro hasta que se haya presentado la solicitud de justicia gratuita en el Estado miembro donde se halle el tribunal, de conformidad con la presente Directiva,
- la traducción de la solicitud y de la documentación acreditativa necesaria cuando se presenta la solicitud a las autoridades de dicho Estado miembro.

*Artículo 9***Continuidad de la justicia gratuita**

1. La justicia gratuita seguirá concediéndose total o parcialmente a los beneficiarios a fin de cubrir los gastos realizados para que una resolución sea ejecutada en el Estado miembro donde se halle el tribunal.
2. Un beneficiario que en el Estado miembro donde se halle el tribunal haya recibido justicia gratuita obtendrá la justicia gratuita contemplada por el Derecho del Estado miembro en el que se solicite el reconocimiento o la ejecución.
3. La justicia gratuita seguirá facilitándose en caso de interposición de un recurso, bien por el beneficiario, bien en su contra, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 5 y 6.
4. Los Estados miembros podrán disponer que se reexamine la solicitud en cualquier fase del litigio por los motivos expuestos en los apartados 3 y 5 del artículo 3, el artículo 5 y el artículo 6, incluyendo los procedimientos a que se hace mención en los apartados 1 a 3 del presente artículo.

*Artículo 10***Procedimientos extrajudiciales**

El beneficio de justicia gratuita también cubrirá los procedimientos extrajudiciales, con arreglo a las condiciones estipuladas en la presente Directiva, cuando la ley los imponga a las partes, o cuando el juez remita a las partes en el litigio a dichos procedimientos.

*Artículo 11***Instrumentos auténticos**

El beneficio de justicia gratuita para la ejecución de instrumentos auténticos en otro Estado miembro se concederá con arreglo a las condiciones estipuladas en la presente Directiva.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO*Artículo 12***Autoridad que concede la justicia gratuita**

La justicia gratuita será concedida o denegada por la autoridad competente del Estado miembro donde se halle el tribunal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8.

*Artículo 13***Presentación y transmisión de las solicitudes de justicia gratuita**

1. Las solicitudes de justicia gratuita podrán presentarse:
 - a) ante la autoridad competente del Estado miembro en que el solicitante tenga su domicilio o su residencia habitual (autoridad expedidora), o bien

b) ante la autoridad competente del Estado miembro en el que se halle el tribunal o en el que deba ejecutarse la resolución (autoridad receptora).

2. Las solicitudes de justicia gratuita se cumplimentarán, y la documentación acreditativa correspondiente se traducirá:

- a) a la lengua o a una de las lenguas oficiales del Estado miembro de la autoridad receptora competente que corresponda con una de las lenguas de las instituciones de la Comunidad; o bien
- b) a otra lengua que dicho Estado miembro haya indicado que acepta de conformidad con el apartado 3 del artículo 14.

3. Las autoridades expedidoras competentes podrán decidir negarse a remitir una solicitud que de modo manifiesto:

- a) carezca de fundamento, o
- b) escape al ámbito de aplicación de la presente Directiva.

Se aplicarán a estas decisiones las condiciones previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 15.

4. La autoridad expedidora competente prestará su ayuda al solicitante para que la solicitud vaya acompañada de toda la documentación acreditativa que le conste sea necesario para que pueda resolverse sobre la solicitud. Asimismo, le prestará su ayuda para la realización de cualquier traducción necesaria de los documentos acreditativos, de conformidad con la letra b) del artículo 8.

La autoridad expedidora competente remitirá la solicitud a la autoridad receptora competente del otro Estado miembro en el plazo de 15 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud debidamente cumplimentada en una de las lenguas a que se refiere el apartado 2, y de los documentos acreditativos, traducidos, si fuera necesario, a alguna de dichas lenguas.

5. Los documentos remitidos en aplicación de la presente Directiva estarán exentos de la legalización y de cualquier otra formalidad equivalente.

6. Los Estados miembros no podrán percibir ninguna remuneración por los servicios prestados en virtud del apartado 4. El Estado miembro en el que el solicitante de justicia gratuita tenga su domicilio o su residencia habitual podrá disponer que el solicitante esté obligado a devolver los costes de traducción sufragados por la autoridad expedidora competente en caso de que la autoridad competente deniegue la solicitud de justicia gratuita.

*Artículo 14***Autoridades competentes y lenguas**

1. Los Estados miembros designarán a la autoridad o autoridades competentes para remitir («autoridades expedidoras») y recibir («autoridades receptoras») las solicitudes.

2. Cada Estado miembro facilitará a la Comisión la siguiente información:

- los nombres y direcciones de las autoridades receptoras o expedidoras competentes mencionadas en el apartado 1;
- los ámbitos geográficos sobre los que tienen competencia;

- los medios a su disposición para recibir las solicitudes; y
- las lenguas que podrán utilizarse para cumplimentar la solicitud.

3. Los Estados miembros notificarán a la Comisión la lengua o lenguas oficiales de las instituciones de la Comunidad distintas de la suya o de las suyas en las cuales la autoridad receptora competente acepta que se cumplan las solicitudes de justicia gratuita que reciba con arreglo a la presente Directiva.

4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión la información mencionada en los apartados 2 y 3 antes del 30 de noviembre de 2004. Notificarán a la Comisión cualquier modificación posterior de dicha información a más tardar dos meses antes de que la modificación entre en vigor en dicho Estado miembro.

5. La información mencionada en los apartados 2 y 3 se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 15

Tramitación de las solicitudes

1. Las autoridades nacionales competentes para pronunciarse sobre las solicitudes de justicia gratuita velarán por que se informe cumplidamente al solicitante sobre la tramitación de la solicitud.

2. Las decisiones deberán ser motivadas cuando resulten total o parcialmente denegatorias.

3. Los Estados miembros garantizarán la posibilidad de revisar o recurrir toda decisión denegatoria de una solicitud de justicia gratuita. Los Estados miembros podrán exceptuar los casos en que la solicitud de justicia gratuita sea denegada por un órgano jurisdiccional contra cuya resolución sobre el fondo del asunto no pueda interponerse recurso en virtud de la legislación nacional, o por un tribunal de apelación.

4. Cuando los recursos contra una decisión que deniegue o anule la justicia gratuita con arreglo al artículo 6 sean de índole administrativa, siempre estarán sujetos en última instancia a una revisión judicial.

Artículo 16

Formulario normalizado

1. Con el fin de facilitar la transmisión de las solicitudes, se establecerá un formulario normalizado para las solicitudes de justicia gratuita y para su transmisión, con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 17.

2. El formulario normalizado para la transmisión de solicitudes de justicia gratuita se establecerá a más tardar el 30 de mayo de 2003.

El formulario normalizado para las solicitudes de justicia gratuita se establecerá a más tardar el 30 de noviembre de 2004.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 17

Comité

1. La Comisión estará asistida por un Comité.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 3 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.
3. El Comité aprobará su reglamento interno

Artículo 18

Información

Las autoridades nacionales competentes cooperarán con el fin de informar al público y a los profesionales de la justicia sobre los distintos sistemas de justicia gratuita, en particular a través de la Red Judicial Europea creada de conformidad con la Decisión 2001/470/CE.

Artículo 19

Disposiciones más favorables

La presente Directiva no impedirá que los Estados miembros establezcan disposiciones más favorables para los solicitantes y los beneficiarios de la justicia gratuita.

Artículo 20

Relación con otros instrumentos

La presente Directiva primará, entre los Estados miembros y en relación con la materia a la que se aplica, sobre las disposiciones contenidas en acuerdos bilaterales y multilaterales celebrados por los Estados miembros, incluidos:

- a) el Acuerdo Europeo relativo a la transmisión de solicitudes de asistencia jurídica gratuita, firmado en Estrasburgo el 27 de enero de 1977, modificado por el Protocolo adicional al Acuerdo Europeo relativo a la transmisión de solicitudes de asistencia jurídica gratuita, firmado en Moscú en 2001;
- b) el Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 tendente a facilitar el acceso internacional a la justicia.

Artículo 21

Incorporación al Derecho nacional

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, a más tardar el 30 de noviembre de 2004 con excepción de la letra a) del apartado 2 del artículo 3, para el cual la incorporación de la presente Directiva al Derecho nacional se producirá a más tardar el 30 de mayo de 2006. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 22

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 23

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros, de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Hecho en Bruselas, el 27 de enero de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

G. PAPANDREOU

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 28 de enero de 2003

relativa a medidas de protección contra la enfermedad de Newcastle en los Estados Unidos de América y por la que se establecen medidas de inaplicación las Decisiones 94/984/CE, 96/482/CE, 97/221/CE, 2000/572/CE, 2000/585/CE, 2000/609/CE y 2000/571/CE de la Comisión

(2003/67/CE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 22,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros ⁽²⁾, y en particular, el apartado 1 de su artículo 18,

Vista la Directiva 91/494/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1991, sobre las condiciones de policía sanitaria a las que deben ajustarse los intercambios intracomunitarios y las importaciones de carnes frescas de aves de corral procedentes de países terceros ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 11, el apartado 2 de su artículo 12, el apartado 1 de su artículo 14 y su artículo 14 bis,

Vista la Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias

específicas a que se refiere el capítulo I del anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽⁵⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las autoridades veterinarias de los Estados Unidos de América confirmaron, desde el 1 de octubre de 2002, brotes de enfermedad de Newcastle en manadas de aves de corral del Estado de California y en el de Nevada el 17 de enero de 2003.
- (2) La Directiva 82/894/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1982, relativa a la notificación de las enfermedades de los animales en la Comunidad ⁽⁶⁾, establece una lista de determinadas enfermedades contagiosas de los animales, tales como la enfermedad de Newcastle, que presentan un riesgo para la situación zoonosaria en la Comunidad, especialmente por su propagación a través del comercio y las importaciones.
- (3) De acuerdo con lo dispuesto en las Directivas 97/78/CE y 91/496/CEE, deben adoptarse medidas en caso de que en el territorio de un tercer país se manifieste o se propague una de las enfermedades a que se refiere la Directiva 82/894/CEE u otra enfermedad, o cualquier otro fenómeno o circunstancia que pueda constituir una grave amenaza para la salud pública o la sanidad animal.

⁽¹⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 9.

⁽²⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 56; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 96/43/CE (DO L 162 de 1.7.1996, p. 1)

⁽³⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 35; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/89/CE (DO L 300 de 23.11.1999, p.17)

⁽⁴⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 315 de 19.11.2002, p. 4).

⁽⁵⁾ Presentada el 17 de enero de 2003 (aún no publicada en el Diario Oficial).

⁽⁶⁾ DO L 378 de 31.12.1982, p. 58; Directiva, cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/788/CE (DO L 274 de 11.10.2002, p. 33).

- (4) Según establecen, respectivamente, la Decisión 94/984/CE de la Comisión de 20 de diciembre de 1994, por la que se establecen las condiciones zoosanitarias y la certificación veterinaria para la importación de carne fresca de ave de corral procedente determinados terceros países ⁽¹⁾, la Decisión 96/482/CE de la Comisión, de 12 de julio de 1996, por la que se establecen las condiciones sanitarias y los certificados zoosanitarios para la importación de aves de corral y de huevos para incubar, con excepción de las *Ratitae* y sus huevos, procedentes de terceros países, así como las medidas zoosanitarias que deberán aplicarse después de la importación ⁽²⁾, la Decisión 2000/585/CE de la Comisión, de 7 de septiembre de 2000, por la que se establecen las condiciones zoosanitarias y de sanidad pública, así como la certificación veterinaria aplicables a la importación de carne de caza silvestre, carne de caza de cría y carne de conejo procedente de terceros países ⁽³⁾, la Decisión 2000/609/CE de la Comisión, de 29 de septiembre de 2000, por la que se establecen las condiciones zoosanitarias y de sanidad pública, así como la certificación veterinaria aplicables a la importación de carne de rútidas de cría ⁽⁴⁾, y la Decisión 2001/751/CE de la Comisión, de 16 de octubre de 2001, que establece las condiciones y los certificados zoosanitarios para la importación de terceros países de rútidas vivas y huevos de rútida para incubar, así como las medidas zoosanitarias aplicables tras esa importación ⁽⁵⁾, antes de efectuar envíos de aves de corral vivas y huevos de aves de corral para incubar, rútidas vivas y huevos de rútida para incubar, carne fresca de aves de corral, rútidas, caza de pluma de cría y silvestre, las autoridades sanitarias de los Estados Unidos de América han de certificar que este país está indemne de la enfermedad de Newcastle. Consecuentemente, tras esos brotes las autoridades veterinarias de los Estados Unidos de América tuvieron que suspender todos los certificados.
- (5) Los certificados correspondientes a productos a base de carne y preparados de carne que estén compuestos o contengan carne de aves de corral se recogen en la Decisión 97/221/CE de la Comisión, de 28 de febrero de 1997, por la que se establecen las condiciones zoosanitarias y los modelos de certificados sanitarios relativos a las importaciones de productos cárnicos procedentes de terceros países ⁽⁶⁾ y en la Decisión 2000/572/CE de la Comisión, de 8 de septiembre de 2000, por la que se establecen las condiciones zoosanitarias y de sanidad pública, así como la certificación veterinaria aplicables a las importaciones de carne picada y preparados de carne procedentes de terceros países ⁽⁷⁾, y hacen referencia a los requisitos zoosanitarios fijados en la Decisión 94/984/CE para la carne de aves de corral.
- (6) Las autoridades veterinarias de los Estados Unidos de América informaron a la Comisión de sus medidas de regionalización de conformidad con el Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre medidas sanitarias para proteger la salud pública y la sanidad animal en el comercio de animales vivos y de productos de origen animal ⁽⁸⁾.
- (7) Es posible regionalizar el territorio de los Estados Unidos de América a efectos de exportación a la Comunidad de aves de corral vivas y de carne de aves de corral.
- (8) La Decisión 97/222/CE de la Comisión, de 28 de febrero de 1997, por la que se establece la lista de terceros países desde los cuales los Estados miembros autorizan la importación de productos cárnicos ⁽⁹⁾, establece la lista de los terceros países desde los cuales los Estados miembros pueden autorizar la importación de productos cárnicos y establece una serie de tratamientos destinados a reducir el riesgo de transmisión de la enfermedad a través de dichos productos. El tratamiento aplicable los productos depende de la situación sanitaria del país de origen por lo que respecta a la especie de la que proceda la carne. Es necesario, por lo tanto, restringir las importaciones de productos a base de carne de aves de corral procedentes de las zonas restringidas de los Estados Unidos de América a los que hayan sido tratados a temperaturas de al menos 70 °C en todo el producto.
- (9) Las medidas sanitarias de control aplicables a dichos productos permiten excluir del ámbito de aplicación de la presente Decisión las importaciones canalizadas de materia prima para la fabricación de piensos y productos farmacéuticos o técnicos.
- (10) Las disposiciones de la presente Decisión serán revisadas a la luz de la evolución de la enfermedad y de la información adicional facilitada por las autoridades de Estados Unidos.
- (11) El Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal no ha emitido un dictamen favorable.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los Estados miembros sólo autorizarán las importaciones a partir de los Estados Unidos de América de aves de corral vivas y huevos de aves de corral para incubar, rútidas vivas y huevos de rútida para incubar, carne fresca de aves de corral, rútidas, caza de cría de pluma y caza silvestre de pluma, productos y preparados a base de carne total o parcialmente compuestos de carne de cualquiera de esas especies si son originarios o proceden de la zona de los Estados Unidos de América descrita en el anexo.

2. Quedarán prohibidas las importaciones de los productos mencionados en el apartado 1 originarios o procedentes de otras zonas de los Estados Unidos de América.

⁽⁷⁾ DO L 240 de 23.9.2000, p. 19.

⁽⁸⁾ DO L 118 de 21.4.1998, p. 3.

⁽⁹⁾ DO L 89 de 4.4.1997, p. 39. Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/464/CE (DO L 161 de 19.6.2002, p. 16).

⁽¹⁾ DO L 378 de 31.12.1994, p. 11; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/477/CE (DO L 164 de 22.6.2002, p. 39).

⁽²⁾ DO L 196 de 7.8.1996, p. 13; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/542/CE (DO L 176 de 5.7.2002, p. 43).

⁽³⁾ DO L 251 de 6.10.2000, p. 1; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/646/CE (DO L 211 de 7.8.2002, p. 23).

⁽⁴⁾ DO L 258 de 12.10.2000, p. 49; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2000/782/CE (DO L 309 de 9.12.2000, p. 37).

⁽⁵⁾ DO L 281 de 25.10.2001, p. 24; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/789/CE (DO L 274 de 11.10.2002, p. 36).

⁽⁶⁾ DO L 89 de 4.4.1997, p. 32.

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1, los Estados miembros autorizarán la importación de:

- a) productos a base de carne, si la carne de aves de corral, rútidias, caza de cría de pluma y caza silvestre de pluma contenida en el producto cárnico ha sido sometida a uno de los tratamientos específicos a que se refieren las letras B, C o D de la parte IV del anexo de la Decisión 97/222/CE;
- b) carne fresca de aves de corral, rútidias, caza de cría de pluma y caza silvestre de pluma, destinada a ser utilizada como materia prima en la elaboración de piensos y de productos farmacéuticos o técnicos, siempre que dicha materia prima cumpla los requisitos del capítulo 10 del anexo I de la Directiva 92/118/CEE;
- c) carne fresca de aves de corral, rútidias, caza de cría de pluma y caza silvestre de pluma, productos y preparados a base de carne de aves de corral total o parcialmente compuestos de carne de las especies antes citadas siempre que dicha carne proceda de aves sacrificadas antes del 1 de octubre de 2002.

Artículo 3

1. No obstante lo dispuesto en las Decisiones 94/984/CE, 96/482/CE, 97/221/CE, 2000/572/CE, 2000/585/CE, 2000/609/CE y 2001/751/CE en los certificados sanitarios establecidos en:

- a) la Decisión 94/984/CE, en relación con la carne fresca de aves de corral originaria de los Estados Unidos de América,
- b) la Decisión 96/482/CE, en relación con las aves de corral vivas y los huevos de aves de corral para incubar originarios de los Estados Unidos de América,
- c) la Decisión 97/221/CE, en relación con los productos a base de carne total o parcialmente compuestos de carne de aves de corral, rútidias, caza silvestre de cría y caza silvestre de pluma originarios de los Estados Unidos de América,
- d) la Decisión 2000/572/CE, en relación con los preparados a base de carne total o parcialmente compuestos de carne de aves de corral, rútidias, caza silvestre de cría y caza silvestre de pluma originarios de los Estados Unidos de América,
- e) la Decisión 2000/585/CE, en relación con la carne fresca de caza silvestre de pluma o carne fresca de caza de cría de pluma originaria de los Estados Unidos de América,
- f) la Decisión 2000/609/CE, en relación con la carne fresca de rútida originaria de los Estados Unidos de América,
- g) la Decisión 2001/751/CE, en relación con las rútidias vivas o huevos de rútida para incubar originarios de los Estados Unidos de América,

se insertan los términos siguientes, respectivamente:

- a) «Carne fresca de aves de corral de conformidad con la Decisión 2003/67/CE del Consejo»,

- b) «Aves de corral vivas o huevos de aves de corral para incubar de conformidad con la Decisión 2003/67/CE del Consejo»,
- c) «Productos a base de carne de conformidad con la Decisión 2003/67/CE del Consejo»,
- d) «Preparados cárnicos de conformidad con la Decisión 2003/67/CE del Consejo»,
- e) «Carne fresca de caza silvestre de pluma o carne fresca de caza de cría de pluma de conformidad con la Decisión 2003/67/CE del Consejo»,
- f) «Carne fresca de rútida de conformidad con la Decisión 2003/67/CE del Consejo»,
- g) «Rútidias vivas o huevos de rútida para incubar de conformidad con la Decisión 2003/67/CE del Consejo».

2. Los Estados miembros deberán comprobar que en aquellos certificados zoosanitarios en los que deba certificarse que la zona está indemne de la enfermedad de Newcastle, se haya incluido el siguiente código de región: «US-1».

Artículo 4

Los Estados miembros modificarán las medidas que aplican a las importaciones a fin de ajustarlas a las disposiciones de la presente Decisión y darán de inmediato la publicidad adecuada a las medidas que hayan adoptado.

Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 5

La presente Decisión se revisará a la luz de la evolución de la enfermedad de Newcastle en los Estados Unidos de América.

Artículo 6

La presente Decisión entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable desde su entrada en vigor hasta el 1 de junio de 2003.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de enero de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

G. DRYG

ANEXO

US-1:

El territorio de los Estados Unidos de América, excepto los Estados de California, Nevada y Arizona.

Información relativa a la aplicación de determinados artículos del Acuerdo por el que se establece una asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por otra

Como sea que las Partes se notificaron el 28 de enero de 2003 la conclusión de las formalidades necesarias al respecto, determinados artículos del Acuerdo por el que se establece una asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por otra (DO L 352 de 30 de diciembre de 2002), se aplicarán a título provisional a partir del 1 de febrero de 2003, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 198 de dicho Acuerdo.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 14 de noviembre de 2002

relativa a un procedimiento incoado en virtud del artículo 81 del Tratado CE y del artículo 53 del Acuerdo EEE

(Asunto COMP/37.396/D2 — TACA revisado)

[notificada con el número C(2002) 4349]

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/68/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 17 del Consejo, de 6 de febrero de 1962, primer Reglamento de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1216/1999 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4056/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, por el que se determinan las modalidades de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado a los transportes marítimos ⁽³⁾, modificado por el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 4 de su artículo 12,

Visto el resumen de la solicitud ⁽⁴⁾ publicado en aplicación del apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 4056/86 y del apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1017/68 del Consejo, de 19 de julio de 1968, por el que se aplican las normas de la competencia a los sectores de los transportes por ferrocarril, por carretera y por vía navegable ⁽⁵⁾, modificado por el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia,

Vista la carta de la Comisión de 4 de agosto de 1999, en la que, de conformidad con el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 4056/86, se comunicó a las Partes que existían serias dudas en cuanto a la aplicabilidad del apartado 3 del artículo 81 al Acuerdo notificado,

Visto el resumen del Acuerdo notificado ⁽⁶⁾ publicado en aplicación del apartado 3 del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 4056/86 y del apartado 3 del artículo 19 del Reglamento nº 17 del Consejo,

Prevía consulta al Comité consultivo de acuerdos y posiciones dominantes y al Comité consultivo de acuerdos y posiciones dominantes en el transporte marítimo,

Considerando lo siguiente:

⁽¹⁾ DO 13 de 21.2.1962, p. 204/62.

⁽²⁾ DO L 148 de 15.6.1999, p. 5.

⁽³⁾ DO L 378 de 31.12.1986, p. 4.

⁽⁴⁾ DO C 125 de 6.5.1999, p. 6.

⁽⁵⁾ DO L 175 de 23.7.1968, p. 1.

⁽⁶⁾ DO C 335 de 29.11.2001, p. 12.

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Antecedentes

- (1) El 16 de septiembre de 1998 la Comisión adoptó la Decisión 1999/243/CE ⁽⁷⁾ («Decisión TACA»), en la que declaraba que varios acuerdos firmados en el marco del Trans-Atlantic Conference Agreement (Acuerdo de conferencia transatlántica «TACA»), eran contrarios al apartado 1 del artículo 85 del Tratado y no podían acogerse a la exención por categorías prevista en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 4056/86. Como tampoco podían acogerse a una exención individual al amparo del apartado 3 del artículo 85. Se trataba de acuerdos para la fijación de los precios del transporte por tierra en el territorio de la Comunidad Europea, la fijación en común de las tarifas de corretaje y la remuneración del transitario y la fijación de las condiciones en que los miembros de la conferencia podían firmar contratos de servicio con los cargadores.
- (2) La Comisión también constató que los miembros del TACA habían abusado de su posición dominante colectiva, en contra del artículo 86 del Tratado, al alterar la estructura competitiva del mercado e imponer restricciones a la disponibilidad y los contenidos de los contratos de servicio. Estos abusos fueron sancionados con multas de un importe total de 273 millones de ecus (ECU).
- (3) El recurso de anulación interpuesto por las partes en el TACA contra esta Decisión está siendo examinado por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ⁽⁸⁾.

1.2. Cronología

- (4) El 29 de enero de 1999 las Partes integrantes del TACA («las Partes») notificaron el acuerdo objeto de la presente Decisión (en adelante, «el TACA revisado» o «el Acuerdo»).
- (5) El 6 de mayo de 1999, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 4056/86 y en el apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 1017/68, la Comisión publicó un resumen de la solicitud en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* («la Comunicación del apartado 2 del artículo 12») e invitó a los interesados a presentar sus observaciones en el plazo de 30 días a partir de la fecha de publicación de la Comunicación.
- (6) El 4 de junio de 1999, en respuesta a la Comunicación, el European Shippers Council (Consejo europeo de cargadores, «CES») presentó unas observaciones mediante lo que a su juicio constituía una denuncia formal en virtud del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 4056/86 ⁽⁹⁾. También se recibieron observaciones del European Liaison Committee of Freight Forwarders (Comité europeo de enlace de los transitarios de carga, «CLECAT»), de la Fédération des Entreprises de Transport et Logistique France (federación que representa a las empresas de transporte y logística de Francia «TLF») ⁽¹⁰⁾, y de la Federación de industrias y el Consejo de cargadores de Suecia. El 15 de julio de 1999 las autoridades suecas de defensa de la competencia enviaron una carta en la que defendían algunas de las opiniones formuladas por el Consejo de cargadores suecos, en especial por lo que se refiere a la confidencialidad de los contratos de servicio individuales. No se recibieron observaciones de ningún otro Estado miembro.
- (7) El 7 de julio de 1999 el Director General de la Dirección General de Competencia remitió a las Partes una carta en la que las invitaba a modificar las disposiciones de su Acuerdo referentes al intercambio de estadísticas. En la carta se informaba a las Partes de que determinados tipos de acuerdos y conductas relacionados con la negociación de contratos de servicio que podían restringir sustancialmente la competencia no se podían considerar cubiertos por la notificación ⁽¹¹⁾.

⁽⁷⁾ Asunto IV/35.134 — Trans-Atlantic Conference Agreement, (DO L 95 de 9.4.1999, p. 1).

⁽⁸⁾ Asuntos acumulados T-191/98, T-212/98, T-213/98 y T-214/98, *Atlantic Container Line y otros contra Comisión*.

⁽⁹⁾ Asunto COMP/37.527/D2 — ESC/TACA revisado.

⁽¹⁰⁾ Las observaciones de TLF también fueron presentadas por CLECAT bajo su propio nombre mediante carta de 5 de junio.

⁽¹¹⁾ Cualquier acuerdo, pacto o práctica concertada entre las Partes por el que éstas, al suscribir contratos de servicios individuales, tengan que atenerse a la forma, contenido o precios establecidos en contratos de servicios normalizados o aplicar voluntariamente orientaciones en materia de contratos de servicios de manera tal que la competencia se vea restringida sustancialmente.

- (8) Ese mismo día el Director General informó al CES de que, salvo por las disposiciones del Acuerdo referentes al intercambio de estadísticas, no había motivos suficientes para plantear serias dudas en cuanto a la aplicabilidad del artículo 81.3 La carta también informaba al CES de que no era posible presentar una denuncia con arreglo al artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 4056/86 en el contexto de un procedimiento de oposición iniciado por una Comunicación de la Comisión publicada de conformidad con el apartado 2 del artículo 12 del citado Reglamento.
- (9) El 14 de julio de 1999, el CES respondió a la carta de la Comisión de 7 de julio de 1999 señalando, entre otras cosas, que sus observaciones sobre la regla *not-below-cost* (véase el considerando 27) también debían considerarse como una denuncia formal al amparo del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1017/68.
- (10) Los días 13 y 23 de julio de 1999, las Partes comunicaron a la Comisión que estaban dispuestas a modificar las disposiciones a que se refería la carta de la Comisión de 7 de julio y que cada una de ellas facilitaría a la Comisión información semestral sobre sus contratos de servicio. No obstante, en la carta no se precisaba cómo o cuando iban a modificarse los acuerdos para resolver los problemas de competencia señalados.
- (11) El 4 de agosto de 1999, dentro del plazo de 90 días previsto en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 4056/86 ⁽¹²⁾, la Comisión remitió una carta a las Partes en la que manifestaba que tenía serias dudas en cuanto a la aplicabilidad del apartado 3 del artículo 85 del Tratado. Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 4056/86, la Comisión estaba, pues, facultada para proseguir sus investigaciones sobre los aspectos marítimos del Acuerdo TACA revisado. El hecho de que no se expresasen serias dudas con respecto a la parte del TACA revisado relativa al transporte terrestre implicaba que, dando por supuesta su disociabilidad de los aspectos del Acuerdo objeto de serias dudas de la Comisión, esta parte quedaba eximida por un período de tres años a contar a partir del 6 de mayo de 1999.
- (12) Por carta de 6 de agosto de 1999 se comunicó al CES que la Comisión no planteaba serias dudas con relación a los aspectos del TACA revisado relativos al transporte terrestre. Por su parte, el CES solicitó, por carta de 27 de septiembre de 1999, que se le comunicasen las razones que justificaba tal decisión.
- (13) El 12 de octubre de 1999 el Director General de la Dirección General de Competencia contestó al CES, resumiendo los motivos por los que no se habían expresados serias dudas con respecto a los aspectos del TACA revisado relativos al transporte terrestre. Asimismo, volvió a explicar la posición de la Comisión sobre la consideración que debían tener desde el punto de vista procedimental las observaciones formuladas con arreglo al procedimiento de oposición (véase el considerando 8).
- (14) Posteriormente, el European Council of Transport Users (Consejo europeo de usuarios de transportes «ECTU»), al que pertenece el CES, y otras asociaciones solicitaron al Tribunal Europeo de Primera Instancia que anulase un acto descrito como la decisión de la Comisión comunicada en forma de carta al CES de 6 de agosto de 1999 ⁽¹³⁾.
- (15) El 1 de diciembre de 2000 las Partes presentaron una notificación complementaria en la que informaban a la Comisión de que habían modificado el TACA revisado para autorizar de manera específica una retirada temporal coordinada de capacidad limitada al período de Navidades y Año Nuevo de 2000-2001 ⁽¹⁴⁾.

⁽¹²⁾ Con arreglo al Reglamento (CEE) n° 4056/86 (el principal reglamento sobre transporte marítimo), la Comisión dispone de un plazo de 90 días a partir de la fecha de publicación del resumen de la solicitud para formular serias dudas en cuanto a la aplicabilidad del apartado 3 del artículo 85 y poder así seguir investigando el asunto. El Reglamento de transporte interior, Reglamento n° 1017/68, contiene una disposición casi idéntica. Si la Comisión no toma medida alguna en un plazo de 90 días, el acuerdo queda eximido automáticamente durante seis años por lo que atañe al transporte marítimo y por tres años por lo que respecta al transporte interior.

⁽¹³⁾ Asunto T-224/96, ECTU y otros contra Comisión.

⁽¹⁴⁾ La versión original del acuerdo notificado contenía una autorización general por la que las Partes podían «regular la capacidad de transporte ofrecida por los distintos componentes», véase la Comunicación del apartado 2 del artículo 12. Aunque las Partes consideraban que el programa de regulación de capacidad en 2000-2001 quedaba cubierto por la exención por categorías de las conferencias marítimas del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 4056/86, para mayor seguridad lo notificaron a la Comisión. La autorización general prevista en el Acuerdo fue modificada más adelante a instancias de la Comisión (véanse los considerandos 81 y ss.).

- (16) El 29 de noviembre de 2001, tras intercambiar más correspondencia con las Partes, la Comisión publicó una Comunicación en el Diario Oficial en la que manifestaba su intención de conceder una exención para los demás aspectos del TACA revisado en virtud del apartado 3 del artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 4056/86 y el apartado 3 del artículo 19 del Reglamento n° 17 (la «Comunicación del apartado 3 del artículo 23»). Asimismo, invitó a los interesados a presentar sus observaciones en el plazo de 30 días desde la fecha de publicación de la Comunicación.
- (17) El 12 de diciembre de 2001 el CES solicitó a la Comisión más información sobre determinadas disposiciones del TACA revisado y sobre los motivos que la habían movido a conceder la exención. Tras un nuevo intercambio de correspondencia y varias reuniones, el CES presentó sus observaciones el 8 de marzo de 2002. El 24 de abril de 2002 presentó más observaciones.
- (18) Por carta de 3 de mayo de 2002 las Partes solicitaron la renovación de la exención para todos los aspectos del TACA revisado sujetos al Reglamento (CEE) n° 1017/68. Como esa solicitud será objeto de un procedimiento de la Comisión distinto del presente, aquí solamente se describen los aspectos del TACA revisado relativos al transporte terrestre en la medida en que pueda resultar necesario para la buena comprensión del Acuerdo.

2. LAS PARTES

- (19) Desde que se adoptó la Decisión TACA se han retirado del TACA seis compañías navieras, con lo que al principio sólo había ocho partes en el TACA revisado. Tras la notificación, AP Møller Maersk se fusionó con Sea-Land Service, con lo que este número se ha reducido a siete:
- 1) Atlantic Container Line AB, con sede en Gothenburg, Suecia;
 - 2) Hapag-Lloyd Container Line GmbH, con sede en Hamburgo, Alemania;
 - 3) Mediterranean Shipping Company SA, con sede en Ginebra, Suiza;
 - 4) AP Moller — Maersk Sealand, con sede en Copenhagen, Dinamarca;
 - 5) Nippon Yusen Kaisha, con sede en Tokio, Japón;
 - 6) Orient Overseas Container Line Ltd, con sede en Wanchai, Hong Kong; y
 - 7) P&O Nedlloyd Limited, con sede en Londres, Reino Unido.

3. EL ACUERDO

3.1. Objetivo y ámbito de aplicación

- (20) El objetivo del TACA revisado es que las Partes puedan cooperar, de la forma autorizada en el Acuerdo, en la prestación de unos servicios marítimos internacionales de línea eficaces y regulares para el transporte de mercancías en las rutas que están dentro del ámbito geográfico del Tráfico, concepto que se define a continuación.
- (21) El Acuerdo cubre las rutas marítimas oeste-este y viceversa entre: i) los puertos situados en los cuarenta y ocho estados contiguos de los EEUU y, a través de los mismos, los puntos del interior y de la costa de dicho país y ii) los puertos europeos situados entre las latitudes de Bayona, Francia, y el Cabo Norte, Noruega (exceptuando los puertos no bálticos de Rusia, los puertos mediterráneos y los de España y Portugal) y, con la excepción de los servicios de transporte terrestre mencionados más adelante (considerando 26), los distintos puntos de Europa accesibles a través de los puertos no excluidos anteriormente citados, exceptuando puntos de España y Portugal. A estas rutas se aludirá en lo sucesivo como «el Tráfico».

3.2. Tarifas de flete

- (22) El TACA revisado autoriza a las Partes a establecer, revisar, mantener y anular tarifas (gastos y recargos inclusive) y condiciones, con la excepción de los transportes terrestres en el EEE. A estas tarifas de flete y demás condiciones acordadas en el marco del TACA revisado se aludirá en lo sucesivo como «la Tarifa».

3.3. Contratos de servicio

- (23) La Decisión TACA declaró que los miembros que entonces integraban el TACA habían infringido el artículo 85 del Tratado «al acordar los términos y condiciones de los contratos de servicio que pueden celebrarse con los cargadores». Había dos tipos principales de restricciones: i) el acuerdo TACA impedía que los miembros del TACA firmaran contratos de servicio individuales («CSI») con los cargadores, o restringía su libertad de hacerlo, y ii) el acuerdo TACA determinaba qué condiciones podían incluirse en los CSI.
- (24) El TACA revisado no contiene tales restricciones; no se restringe en modo alguno la disponibilidad de CSI. Cabe resumir así las disposiciones del TACA revisado sobre contratos de servicio:
- 1) las Partes pueden negociar y celebrar contratos de servicio ⁽¹⁵⁾ con un cargador o cargadores (contratos de servicio de la conferencia o «contratos de servicio del Acuerdo», «CSA») para servicios prestados entre puertos del EEE y puertos o puntos del interior fuera del EEE. Estos contratos pueden fijar un precio para todos los servicios directamente relacionados con el transporte marítimo, prestados entre el buque y el límite de la zona portuaria ⁽¹⁶⁾. En estos contratos deben constar las condiciones más importantes, entre ellas el volumen o cantidad mínimos, el flete propiamente dicho, la duración, las obligaciones del servicio y la indemnizaciones en caso de incumplimiento;
 - 2) no se restringe la libertad de las Partes de negociar y celebrar CSI con cualquier cargador en los términos que estipulen libremente las partes contratantes en los mismos;
 - 3) dos o más Partes (pero no todas) pueden negociar y celebrar contratos de servicio multitransportista («CSM») con cualquier cargador respecto de servicios realizados entre puertos del EEE y puertos o puntos del interior fuera del EEE ⁽¹⁷⁾, e iniciar, a tal efecto, actividades relacionadas con ellos, por ejemplo conversaciones y contactos en torno a los CSM;
 - 4) cuando un cargador dirija una solicitud a uno o más de los transportistas participantes en el CSM acerca de la prestación de servicios de transporte terrestre dentro del EEE, las condiciones del contrato se negociarán bilateralmente entre el cargador y cada uno de los transportistas participantes en el CSM de forma individual. Las condiciones se registrarán en un anexo confidencial del CSM y no se revelarán a ningún otro transportista que sea parte en el CSM. Lo mismo cabe decir de las solicitudes de servicios de transporte terrestre en el EEE en contratos CSA;
 - 5) los CSA y los CSM no incluirán a transportistas distintos de las Partes en el Acuerdo y la estructura de las tarifas no variará dependiendo de qué Parte transporte la mercancía;

⁽¹⁵⁾ Tal como se definen en el artículo 3.21 de la *Shipping Act* (ley de transporte marítimo) de 1984 y, desde el 1 de mayo de 1999, en el artículo 3.19 de la *Ocean Shipping Reform Act* (ley de transporte transoceánico) de 1998.

⁽¹⁶⁾ El TACA revisado dispone que un CSA puede estipular el precio de los servicios a que se refieren los siguientes: tarifa de transporte marítimo de carga; el coste de la manutención en terminales (THC), el coste de los servicios de contenedor (CSC) y el coste de los servicios de carga parcial en contenedor (LCLSC) en el origen/el destino; recargos por demora; gastos de conocimiento de embarque; suplementos o ajustes por escala infrecuente; factor de ajuste monetario (currency adjustment factor, CAF) y factor de ajuste del combustible (bunker adjustment factor, BAF); recargos por urgencias; suplementos de la Organización Marítima Internacional (OMI); recargos por el uso de equipos especiales; suplemento por tamaño excesivo; suplemento de adaptación; tasa de cambio de destino; tasa de estiba optimizada; tasa de calefacción; y suplementos portuarios tales como inspección aduanera en la terminal en Canadá. Un CSA no puede incluir precios para otros servicios prestados en el EEE, ni hacer referencia a las condiciones acordadas por el cargador y la Parte de que se trate para un transporte terrestre u otros servicios terrestres.

⁽¹⁷⁾ Los principios expuestos anteriormente para los CSA también son válidos para los CSM.

- 6) en los contratos CSA y CSM, el cargador tendrá derecho a decidir qué Partes se encargarán de transportar las mercancías y en qué proporciones, salvo que el cargador disponga otra cosa;
- 7) las Partes podrán adoptar un modelo de contrato CSA, que las partes contratantes de cualquier contrato de servicio no estarán obligadas a seguir. Las partes contratantes de contratos CSI y CSM podrán remitirse al modelo de CSA y adoptarlo, y también podrán remitirse a tarifas y condiciones CSA publicadas, y adoptarlas;
- 8) salvo a las Partes contratantes de un CSM o salvo que el cargador lo consienta, las Partes no podrán revelar información sobre la forma de CSA, las tarifas o las condiciones incluidas en un CSI o CSM dado;
- 9) las Partes podrán acordar orientaciones voluntarias sobre contratos CSI en ámbitos puramente técnicos y no comerciales, y revelar la existencia, pero no las condiciones, de un CSI con un cargador si dicho cargador desea ulteriormente celebrar un contrato CSA o CSM;
- 10) los contratos CSI y CSM harán constar expresamente que, con arreglo a la normativa estadounidense, las condiciones deberán permanecer confidenciales excepto a) si el cargador consiente en hacerlas públicas o b) si un cargador desea la celebración de un CSA, en cuyo caso cualquier miembro del TACA revisado que sea parte contratante de un CSI o un CSM suscrito por dicho cargador podrá revelar la existencia, pero no las condiciones, del contrato.

3.4. Tarifa única intermodal — regla que prohíbe practicar precios inferiores a los costes (regla *not below cost*)

- (25) La Decisión TACA declaró que los miembros del TACA habían infringido el artículo 85 del Tratado al concertar el precio del servicio de transporte terrestre prestado en la CE como parte de una operación de transporte multimodal.
- (26) En el TACA revisado, las Partes se abstienen de fijar el precio del segmento terrestre, siempre que se respete la regla *not below cost* que se describe en el considerando 27. En virtud del Acuerdo, las Partes no podrán negociar o acordar entre sí el precio de los servicios de transporte terrestre prestados a cargadores total o parcialmente en el territorio del EEE en combinación con otros servicios como parte de una operación de transporte multimodal con mercancías en contenedores, ni tampoco las tarifas u otros elementos relacionados con el transporte terrestre en el EEE.
- (27) Las Partes son libres de acordar que, cuando preste servicios de transporte marítimo aplicando la Tarifa, ningún miembro del TACA revisado pueda cobrar precios inferiores al coste directo efectivo que le hayan ocasionado los servicios de transporte terrestre prestados en el EEE en combinación con los de transporte marítimo (regla *not below cost*). A efectos de esta regla, este coste no incluye los gastos de posicionamiento o reposicionamiento del equipo en Europa ni los gastos generales y administrativos. Podrá designarse un organismo independiente y neutral para que vele por el cumplimiento de esta regla.
- (28) Las Partes no han aplicado esta regla.

3.5. Acuerdos técnicos

- (29) El TACA revisado dispone que las Partes podrán, merced a un esfuerzo de cooperación, proponerse de forma voluntaria el logro de mejoras técnicas, a través de ⁽¹⁸⁾:
 - i) la fijación o la aplicación uniforme de normas o de tipos para los buques y demás medios de transporte, el material, el avituallamiento o las instalaciones fijas,

⁽¹⁸⁾ La redacción de los incisos i) a vi) se inspira en el tenor de las letras a) a f) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4056/86.

- ii) el intercambio o la utilización conjunta, para el ejercicio de la actividad de transporte, de buques, espacio en buques o «slots» y otros medios de transporte, personal, material o instalaciones fijas,
 - iii) la organización o realización de transportes marítimos sucesivos o complementarios, así como la fijación o la aplicación de precios y condiciones globales para dichos transportes,
 - iv) la coordinación de los horarios de transporte para itinerarios sucesivos,
 - v) el agrupamiento de envíos aislados, y
 - vi) la fijación o aplicación de normas uniformes en lo relativo a la estructura y las condiciones de aplicación de las tarifas de transporte.
- (30) La Partes han acordado limitar su cooperación a lo expuesto en el inciso i). El TACA revisado prevé que, si la partes acuerdan cooperar en cualquier otro ámbito de los recogidos en el considerando anterior, el Acuerdo no será aplicado (ya que la cooperación estaría incursa en la prohibición del apartado 1 del artículo 81 del Tratado) hasta la notificación de tal cooperación con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 4056/86 u otras normas comunitarias aplicables.

3.6. Explotación de servicios regulares de transporte marítimo

- (31) Las Partes podrán ⁽¹⁹⁾:
- i) coordinar los horarios de los buques o sus fechas de viaje o de escala,
 - ii) fijar la frecuencia de los viajes o de las escalas respectivas,
 - iii) coordinar o repartir los viajes o escalas respectivas,
 - iv) regular la capacidad de transporte ofrecida por los distintos componentes ⁽²⁰⁾, y
 - v) repartir entre dichos componentes el tonelaje transportado o los ingresos.

3.7. Consultas con los cargadores

- (32) Las Partes podrán suscribir y poner en práctica acuerdos de consulta a los usuarios acerca de las tarifas, derechos, condiciones y calidad de los servicios regulares de transporte marítimo, así como negociar con cargadores y grupos de cargadores las tarifas, derechos, clasificaciones, normas y reglamentaciones.

3.8. Administración

- (33) Las Partes podrán celebrar encuentros o comunicarse por otros medios y tratar cualquier asunto que entre dentro del ámbito de aplicación de los artículos 2 (acuerdos técnicos) y 3 (exención por categorías para las conferencias marítimas) del Reglamento (CEE) n° 4056/86 y tomar medidas al respecto. También podrán negociar y suscribir contratos de servicio del Acuerdo. Se podrán negociar y firmar contratos de servicio multitransportista entre dos o más Partes (pero no entre todas ellas a la vez). Las Partes no podrán tratar de información condifencial sobre contratos de servicio individuales ni intercambiar este tipo de información. Tampoco podrán adoptar directrices sobre contratos de servicio individuales que no sean de carácter puramente técnico y no comercial. Por último, las Partes se abstendrán de toda práctica de fijación colectiva de precios para transportes terrestres dentro del Espacio Económico Europeo.
- (34) Se crea una Secretaría encargada de la administración del Acuerdo.

⁽¹⁹⁾ La redacción de los incisos i) a vi) se inspira en el tenor de las letras a) a e) del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 4056/86.

⁽²⁰⁾ Véase el considerando 81.

- (35) Las Partes podrán designar un organismo neutral e independiente encargado de verificar el cumplimiento de las obligaciones que dimanen del Acuerdo, incluidas las derivadas de la regla *not below cost*. Según las Partes, todavía no se ha designado tal organismo.

4. EL MERCADO

- (36) El TACA revisado cubre, entre otros, los siguientes mercados de servicios de referencia ⁽²¹⁾:
- a) por lo que se refiere a los servicios de transporte marítimo, el mercado de los transportes marítimos de línea en contenedor entre Europa del Norte y Estados Unidos, a través de las rutas marítimas entre los puertos del norte de Europa y los de Estados Unidos y Canadá ⁽²²⁾. El mercado geográfico de estos servicios es la zona en que se comercializan. Como ya declaró la Comisión en su Decisión TAA ⁽²³⁾ y confirmó posteriormente en su Decisión TACA ⁽²⁴⁾, este área está integrada, por lo que se refiere al mercado geográfico europeo, por las zonas de atracción de los puertos del norte de Europa;
 - b) por lo que se refiere a los servicios de transporte terrestre, el mercado de los servicios de transporte interior efectuados dentro del territorio de la Comunidad que los cargadores solicitan junto con otros servicios como parte de una operación de transporte multimodal para el traslado de cargamentos en contenedores entre Europa del Norte y los Estados Unidos de América ⁽²⁵⁾.
- (37) De estos mercados, sólo es preciso considerar en esta Decisión el relacionado con el transporte marítimo, ya que los aspectos del TACA revisado relativos al transporte terrestre serán objeto otro procedimiento.
- (38) La definición del mercado del transporte marítimo que se acaba de exponer [letra a) del considerando 36] fue ratificada por el Tribunal de Primera Instancia en su reciente sentencia TAA ⁽²⁶⁾. El Tribunal se mostró de acuerdo, en especial, en que el transporte aéreo no constituía una alternativa al transporte marítimo, ya que quedó claramente demostrado que la demanda de transporte aéreo, a diferencia de la de transporte marino, se compone de volúmenes limitados de mercancías de gran valor añadido. El Tribunal también coincidió con la Comisión en que los servicios de transporte marítimo de línea en contenedor constituyen un mercado distinto de los demás mercados de servicios de transporte marítimo.
- (39) Por lo que se refiere a la dimensión geográfica del mercado de transporte marítimo de referencia, el Tribunal dictaminó que las pruebas disponibles demostraban que los servicios de transporte de línea de los puertos mediterráneos apenas eran sustituibles por los de los puertos europeos septentrionales. En este contexto, es de señalar que en su reciente Decisión en el asunto *Hutchison/RCPM/ECT* ⁽²⁷⁾, la Comisión llegó a la conclusión de que las pruebas disponibles demostraban que la competencia entre los puertos del norte de Europa y los puertos mediterráneos era mínima ⁽²⁸⁾. Ningún elemento del presente asunto pone en tela de juicio esta conclusión.
- (40) El TACA revisado también autoriza a sus miembros a concertar las tarifas y gastos aplicables para los servicios prestados entre el buque y el límite de la zona portuaria (véase más arriba el punto 1 del considerando 24). A este respecto, hay que distinguir entre los servicios del TACA revisado para los que existen una oferta y una demanda específicas distintas de las de los servicios de transporte marítimo o terrestre y los servicios para los que no hay una oferta y una demanda específicas. Los primeros constituyen un mercado o mercados aparte y los últimos no ⁽²⁹⁾.

⁽²¹⁾ Artículos 2 («Objeto del Acuerdo»), 4 («Ámbito geográfico del Acuerdo») y 5 («Disposiciones del Acuerdo») del TACA revisado.

⁽²²⁾ Véase el considerando 84 de la Decisión TACA.

⁽²³⁾ Decisión 94/980/CE de la Comisión en el asunto n° IV/34.446 — *Trans-Atlantic Agreement* (DO L 376 de 31.12.1994, p. 1), considerandos 67 y 68.

⁽²⁴⁾ Apartados 76 a 83.

⁽²⁵⁾ Decisión TACA, considerando 91.

⁽²⁶⁾ Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 28 de febrero de 2002, asunto T-395/94 *Atlantic Container Line y otros contra Comisión*, (Recopilación 2002, p. II-875), apartados 269 a 298.

⁽²⁷⁾ Decisión de la Comisión de 3 de julio de 2001, asunto COMP/JV.55 — *Hutchison/RCPM/ECT*, disponible en Internet: http://europa.eu.int/comm/competition/mergers/cases/decisions/jv55_en.pdf. Véanse los considerandos 37 y ss.

⁽²⁸⁾ Apartados 41 y 46.

⁽²⁹⁾ Véase a este respecto la sentencia en el asunto T-86/95, *Compagnie Générale Maritime y otros contra Comisión «FEFC»*, apartados 128 y 129.

- (41) Los servicios cubiertos por el TACA revisado para los que normalmente no hay una oferta y una demanda específicas son los servicios que son indisociables del servicio de transporte marítimo o terrestre, en el sentido de que un tercer prestador de servicios (por ejemplo, un operador de servicios de terminal de contenedores) independiente del operador de servicios de transporte marítimo o terrestre no podría o no le resultaría rentable prestar estos servicios por separado y directamente al usuario del transporte.
- (42) Los demás servicios del TACA revisado, los servicios para los que hay una oferta y una demanda específicas, son los servicios de manipulación de la carga en el puerto; con respecto de estos servicios hay una competencia real o potencial no sólo entre los miembros del TACA revisado y entre ellos y otras compañías navieras ajenas al TACA, sino también con otros prestadores de servicios.
- (43) Así pues, en el presente caso el mercado de referencia de los servicios de manipulación de carga es el de la prestación de estos servicios en puertos del norte de Europa que formen parte de las rutas marítimas cubiertas por el TACA revisado.

5. ESTRUCTURA DE LOS MERCADOS

- (44) Las condiciones de la competencia en las rutas transatlánticas son muy diferentes ahora de como eran durante el período en que se produjeron las infracciones al artículo 86 objeto de la Decisión TACA (parte de 1994, 1995 y 1996). El cuadro a continuación muestra cómo evolucionaron las cuotas de mercado a lo largo del período 1994-2001.

Cuadro

Cuotas de mercado de las compañías navieras de transporte con contenedores en la ruta directa del Atlántico Norte y vía la «Canadian Gateway», entre 1994 y 2001 (primer trimestre) ⁽³⁰⁾

(en %)

Transportista	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001 (1 ^{er} trimestre)
Partes en el TACA/partes en el TACA revisado (a partir de 1999)	60,65	61,55	59,83	58,3	59,5	49	48,5	47,7
Otros	39,35	38,45	40,17	41,7	40,5	51	51,5	52,3
Total	100	100	100	100	100	100	100	100

- (45) La caída ininterrumpida de la cuota de mercado de la conferencia TACA que refleja este cuadro viene confirmada por los resultados del informe final de la US Federal Maritime Commission (Comisión marítima federal de EEUU, «FMC») sobre el impacto de la Ocean Shipping Reform Act (Ley de 1998 de transporte transoceánico, «OSRA».) ⁽³¹⁾. La FMC calcula que la cuota de mercado de la conferencia TACA ha pasado de un nivel máximo del 80 % registrado en 1992 (cuando se creó el TACA) a aproximadamente un nivel del 50 % en 2001. Los miembros del TACA revisado se enfrentan a una competencia externa bastante más intensa que durante el período cubierto por la Decisión TACA.
- (46) Además, con la aparición de los contratos de servicio individuales confidenciales ha crecido la competencia interna, que es mayor que en el período a que se refería la Decisión TACA. Las Partes en el TACA han comunicado a la FMC que tan sólo el 10 % aproximadamente de la carga transportada por los miembros de conferencia paga la tarifa de la conferencia. Además, a finales de 1999 el 80 % de la carga transportada por las Partes en el TACA era objeto de contratos de servicio distintos de los de la conferencia. El número de contratos de servicio de la conferencia (también llamados CSA) pasó de 30 en 1999 a solamente tres en 2000 ⁽³²⁾.

⁽³⁰⁾ Fuentes: Decisión TACA; partes en el TACA revisado (información basada en los *PIERS Global Container Reports*).

⁽³¹⁾ *The Impact of the Ocean Shipping Reform Act of 1998*, Federal Maritime Commission, septiembre de 2001.

⁽³²⁾ *Ibidem*, p. 12.

- (47) Las conclusiones de la FMC coinciden con la información contenida en los informes semestrales presentados a la Comisión por las Partes ⁽³³⁾. Los informes presentados por las Partes también confirman que una abrumadora mayoría de la carga que transportan es objeto de contratos de servicio individuales. Esta información pone de manifiesto que los contratos de servicio individuales se han generalizado en el tráfico cubierto por el TACA revisado y que los miembros de la conferencia compiten vigorosamente entre sí.
- (48) Estas conclusiones referentes al mercado del transporte marítimo también son válidas para el mercado de los servicios de manipulación de carga. También en este mercado los miembros del TACA revisado se enfrentan a la competencia externa de cargadores independientes activos en el tráfico transatlántico. Y también se enfrentan a la competencia potencial de operadores de servicios de manipulación de carga independientes. A nivel interno, las Partes compiten intensamente en las condiciones ofrecidas (precio inclusive) y en las condiciones de los CSI y CSM puerto a puerto y puerta a puerta.
- (49) En conclusión, de las pruebas disponibles se deduce que los miembros del TACA están sujetos a una competencia, tanto externa como interna, que no tiene precedentes.

6. OBSERVACIONES DE TERCEROS

6.1. Observaciones en respuesta a la Comunicación con arreglo al apartado 2 del artículo 12

- (50) Se recibieron las observaciones de terceros mencionadas en el considerando 6. Algunas de estas observaciones se referían a los aspectos del TACA revisado relacionados con el transporte terrestre, por lo que no es preciso analizarlas. Otras, en su mayoría contrarias a la exención, al parecer ya no reflejan la posición de quienes las formularon ⁽³⁴⁾. Pero hay otras que sí hay que tomar en consideración a la hora de determinar si las disposiciones del Acuerdo pueden acogerse a una exención por categorías o a una exención individual, de manera que se examinarán en las secciones 9 y 10.

6.2. Observaciones en respuesta a la Comunicación con arreglo al apartado 3 del artículo 23

- (51) Se han recibido observaciones del CLECAT y del CES. El CLECAT ya no plantea objeciones de importancia a la exención del TACA revisado. Sin embargo, exhorta a la Comisión a crear «un mecanismo de control apropiado y riguroso» que garantice el cumplimiento del compromiso de las Partes de no proceder simultáneamente a aumentar sus tarifas y aplicar un programa de regulación de capacidad, y de no crear una temporada alta artificial.
- (52) La Comisión está convencida de que las medidas adoptadas bastan para asegurar el cumplimiento de los compromisos de las Partes en materia de regulación de capacidad. Esta medidas se describen en el considerando 81.
- (53) Las observaciones del CES a la Comunicación del apartado 3 del artículo 23 pueden resumirse del modo siguiente:
- 1) la Comisión tiene que evaluar el TACA revisado en el contexto jurídico y económico conformado principalmente por el informe final de la OCDE sobre la política de competencia en el sector del transporte marítimo de línea ⁽³⁵⁾, las sentencias del Tribunal de Primera Instancia en los asuntos TAA y FEFC y la intención de la Comisión de examinar la exención por categorías de las conferencias marítimas a la luz del informe de la OCDE y de otros progresos;

⁽³³⁾ Cada informe semestral contiene información sobre el número de contratos suscritos por la parte que lo presenta, desglosados por categorías: CSI, CSM, CSA y tarifa, así como información sobre el número de TEU (abreviatura estándar del sector que corresponde al término inglés «20-foot equivalent unit»: unidad equivalente a veinte pies, y hace referencia al tamaño de los contenedores) y el porcentaje del total de TUE transportado por la compañía con uno de esos contratos.

⁽³⁴⁾ El CLECAT ya no se opone a la exención, mientras que ni la TLF ni la Federación de industrias suecas han presentado observaciones a la Comunicación de 29 de noviembre de 2001.

⁽³⁵⁾ Disponible en el sitio de Internet de la OCDE: <http://www.oecd.org/EN/home/0,,EN-home-25-nodirectorate-no-no-25,00.html>.

- 2) no es necesario que la Comisión adopte una decisión para conceder una exención individual, ya que la notificación es meramente preventiva: las Partes consideran que todas las disposiciones del TACA revisado están cubiertas por la exención por categorías de las conferencias marítimas. Por lo tanto, la Comisión no debería malgastar sus escasos recursos tramitando la solicitud de las partes;
 - 3) la Comisión debería tener más en cuenta la sentencia TAA a la hora de evaluar las disposiciones sobre regulación de capacidad del Acuerdo;
 - 4) gracias a las disposiciones del TACA revisado sobre intercambio de información, la conferencia puede hacerse una idea completa de las condiciones de los contratos de servicio confidenciales suscritos entre los miembros de la conferencia y los cargadores.
- (54) Ni el informe de la OCDE, ni el hecho de que la Comisión esté revisando el Reglamento (CEE) n° 4056/86 tienen una incidencia directa sobre el asunto en cuestión. Ambos se refieren a una eventual reforma de la normativa de competencia vigente, mientras que aquí se trata de aplicar esta normativa a un caso concreto. Tampoco es necesario prever en esta Decisión la posibilidad de que la normativa vigente sea modificada sustancialmente antes de la expiración de una eventual exención individual para el TACA revisado, toda vez que una enmienda de este tipo iría acompañada de las medidas transitorias apropiadas.
- (55) Por lo que respecta al argumento de que no es necesario que la Comisión adopte una decisión sobre una exención individual, basta señalar que las partes lo han solicitado expresamente ⁽³⁶⁾, de manera que la Comisión tiene que adoptar una decisión formal ⁽³⁷⁾.
- (56) La cuestión de la posible relevancia de la sentencia TAA para la evaluación de las disposiciones sobre regulación de capacidad del Acuerdo se aborda en los considerandos 85 y 86. De las observaciones del CES relativas al intercambio de información se ocupan los considerandos 70 y 71.

7. REGLAMENTOS APLICABLES

- (57) Como hay varios Reglamentos sectoriales del Consejo sobre la aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado a los servicios de transporte, las actividades de las Partes en el TACA revisado pueden estar sujetas a tres reglamentos distintos: el Reglamento (CEE) n° 4056/86, el Reglamento (CEE) n° 1017/68 y el Reglamento n° 17.
- (58) El Reglamento (CEE) n° 4056/86 se aplica a los servicios de transporte marítimo internacional ⁽³⁸⁾. En su sentencia FEFC, el Tribunal de Primera Instancia dictaminó que el ámbito de aplicación de este Reglamento se limitaba:
- «al transporte marítimo propiamente dicho, es decir al transporte por mar, de puerto a puerto, y no cubre los servicios de transporte previo o posterior por tierra de las mercancías prestados en combinación con otros servicios en el marco de una operación de transporte multimodal» (apartado 241).
- (59) Por lo tanto, las siguientes disposiciones del Acuerdo entran claramente dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) n° 4056/86:
- 1) las disposiciones relativas a la explotación de servicios regulares de transporte marítimo; y
 - 2) las partes pertinentes de las disposiciones relativas a la Tarifa y los contratos de servicio, es decir, las referentes al transporte marítimo.
- (60) También está claro que los aspectos del Acuerdo relativos al transporte terrestre no entran dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) n° 4056/86 ⁽³⁹⁾. Concretamente, las disposiciones del Acuerdo relativas a la regla *not-below-cost* entran dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1017/68.

⁽³⁶⁾ Como se confirmó en la carta de 20 de marzo de 2002.

⁽³⁷⁾ Apartado 4 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 4056/86.

⁽³⁸⁾ Artículo 1.

⁽³⁹⁾ Véase, por ejemplo, el apartado 261 de la sentencia FEFC.

- (61) Las disposiciones del Acuerdo notificado que no están sujetas ni al Reglamento (CEE) n° 4056/86 ni al Reglamento (CEE) n° 1017/68 entran dentro del ámbito de aplicación del Reglamento n° 17. Las disposiciones relativas a los servicios de manipulación de carga en puerto objeto de la Tarifa o de contratos de servicio están sujetos, al menos en parte, al Reglamento n° 17 ⁽⁴⁰⁾, especialmente en el caso de los servicios de manipulación de carga para los que hay una oferta y una demanda específicas distintas de las de transporte marítimo o terrestre (véase el considerando 42).

8. APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 81 DEL TRATADO CE (Y APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 53 DEL ACUERDO EEE)

8.1. Acuerdo entre empresas

- (62) Las partes realizan una actividad comercial consistente en prestar servicios de transporte marítimo y servicios conexos. Por lo tanto, son empresas en el sentido del apartado 1 del artículo 81 del Tratado y del apartado 1 del artículo 53 del Acuerdo EEE. El TACA revisado es un acuerdo formal entre estas empresas.

8.2. Restricción de la competencia

- (63) Las siguientes disposiciones del Acuerdo restringen o pueden restringir significativamente la competencia en el sentido del apartado 1 del artículo 81 del Tratado:

- 1) la fijación en común de los precios y las condiciones que constituyen la Tarifa;
- 2) la explotación de servicios regulares de transporte marítimo; y
- 3) las disposiciones relativas a los contratos de servicio del Acuerdo (CSA) y a los contratos de servicio multitransportista (CSM) ⁽⁴¹⁾.

8.2.1. Contratos de servicio individuales (CSI)

- (64) El TACA revisado no limita en modo alguno las condiciones que las Partes pueden pactar en los CSI con los cargadores. El CES y la Federación de industrias suecas arguyeron en su momento que tres aspectos del TACA revisado restringirían en la práctica la plena disponibilidad de los CSI.

8.2.1.1. Efecto de los contratos de servicio del Acuerdo

- (65) Ambas asociaciones de cargadores temían que, si se permitía a las compañías navieras celebrar CSA y CSM, acabaría viéndose restringida la libertad de las compañías navieras de negociar y suscribir CSI.
- (66) Las compañías navieras del TACA están suscribiendo CSI y no hay pruebas de que el hecho de permitir los CSA y CSM esté limitando la disponibilidad de los CSI. Antes bien, según los últimos informes presentados por las Partes (individualmente) a la Comisión, casi toda la carga se transporta mediante CSI, mientras que la proporción correspondiente a los CSM y CSA es reducida. Cabe, pues, concluir que el contrato de servicio individual sigue siendo el tipo de contrato entre transportista y cargador más popular.
- (67) La disposición que prevé que las compañías navieras que ofrecen CSI y CSM pueden tomar como referencia un modelo de CSA simplemente refleja lo que en la práctica probablemente sea un punto de partida obvio para muchas negociaciones de este tipo. Con todo, hay que precisar que no cabe considerar amparado por la exención ningún acuerdo, pacto o práctica concertada entre las Partes por la que éstas se comprometan a atenerse total o parcialmente, al suscribir CSI, a la forma, contenido o precios establecidos en contratos de servicios normalizados. Es más, tal acuerdo, pacto o práctica concertada podría obligar a la Comisión a revocar la exención, de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 4056/86.

⁽⁴⁰⁾ Decisión 2000/627/CE de la Comisión en el asunto COMP/34.018 — *Far East Trade Tariff Charges and Surcharges Agreement (FETTCSA)* (DO L 268 de 20.10.2000, p. 1), considerando 128.

⁽⁴¹⁾ Véase la Decisión TACA, considerandos 454 a 462.

8.2.1.2. Orientaciones voluntarias sobre los contratos de servicio

- (68) El CES alegó que las orientaciones voluntarias publicadas por el *Transpacific Stabilization Agreement* (TSA) y los argumentos presentados por las Partes en Estados Unidos eran prueba de que tales orientaciones siempre acababan haciendo referencia a aspectos comerciales, incluidos los precios de los contratos confidenciales individuales, en violación del apartado 1 del artículo 81 del Tratado.
- (69) La naturaleza de las orientaciones y acuerdos sobre negociaciones permitidos (pero no exigidos) por la normativa estadounidense no es un elemento directamente pertinente a efectos de la solicitud de exención al amparo de la normativa comunitaria de competencia; las Partes han notificado un acuerdo en cuya virtud pueden concertar unas orientaciones voluntarias (aunque de hecho no lo han hecho) relativas únicamente a «cuestiones técnicas y no comerciales». Unas orientaciones de estas características no pueden plantear problemas de competencia. Las recomendaciones detalladas de precios que figuran en las orientaciones TSA no puede considerarse como «técnicas» o «no comerciales». Está claro que, si las partes adoptasen unas orientaciones voluntarias sobre los contratos de servicio que pudiesen restringir sustancialmente la competencia (por ejemplo, un calco de las adoptadas por el TSA), tales orientaciones rebasarían los límites de la actividad descrita en la notificación. Es más, podrían ser motivo suficiente para que la Comisión revocase la exención.

8.2.1.3. Intercambio de información

- (70) El CES sostenía que las partes intercambiarían toda la información que permitía la legislación estadounidense, por lo que discutirían las condiciones de los contratos de servicio individuales y, como han hecho las navieras que operan en las rutas del TSA, concertarían subidas de las tarifas generales recomendadas aplicables a los CSI. Ahora bien, esta afirmación se basa en lo que las navieras pueden hacer conforme a la legislación estadounidense y en lo que han hecho en las rutas transpácificas, y no en lo que las partes han notificado. Las subidas concertadas de las tarifas recomendadas no estarían cubiertas por ninguna exención.
- (71) En contra de lo que ha afirmado el CES, es conveniente que la Tarifa se fije teniendo en cuenta los precios de mercado, incluidos los precios de los contratos de servicio. Lo importante es asegurarse de que haya un grado de agregación suficiente para proteger la confidencialidad de la información sobre contratos de servicio individuales y contratos de servicio multitransportista. Con las enmiendas introducidas por las Partes en sus propuestas sobre intercambio de información⁽⁴²⁾, ni la secretaría del TACA ni las Partes tendrán acceso a datos desagregados sobre la carga transportada con CSI y CSM por un transportista concreto. La información sobre carga que intercambien las Partes estará integrada exclusivamente por datos agregados para el conjunto de la conferencia.
- (72) Es de concluir que las disposiciones del TACA revisado relativas a los contratos de servicio individuales no restringirán la competencia de manera significativa.

8.3. Efecto sobre el comercio entre Estados miembros

- (73) En la sentencia TAA, el Tribunal de Primera Instancia confirmó que el comercio intracomunitario puede verse afectado de manera significativa por una restricción de la competencia entre miembros de una conferencia marítima internacional⁽⁴³⁾. Esta conclusión, que se refiere a la predecesora de la TACA, es de gran importancia para este asunto.

⁽⁴²⁾ Entre otras cosas, las Partes han designado a un tercero independiente que se encargará de recoger, agregar y difundir los datos comerciales sensibles y han adoptado una resolución en la que fijan qué tipo de información puede intercambiarse y qué tipo no.

⁽⁴³⁾ Véanse los considerandos 71 a 74. Véase, asimismo, la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 8 de octubre de 1996, asuntos acumulados T-24/93, T-25/93, T-26/93 y T-28/93, *Compagnie Maritime Belge y otros contra Comisión*, (Recopilación 1996, p. II-1201), apartados 202 y 203.

- (74) Como en el asunto TAA, el TACA revisado incluye compañías navieras establecidas en varios Estados miembros que se dedican, entre otras cosas, a prestar servicios regulares de transporte marítimo entre puertos del norte de Europa y puertos de Estados Unidos y Canadá. Por lo tanto, la supresión o restricción de la competencia de precios o servicios entre las partes puede tener por efecto alterar los flujos comerciales a través de y entre los puertos del norte de Europa y sus respectivas zonas de atracción. Además, como el servicio de transporte marítimo generalmente es un eslabón más de la cadena de suministro que incluye, entre otras cosas, los servicios de manipulación de la carga y el transporte terrestre, una restricción de la competencia en el eslabón marítimo inevitablemente tendría efectos indirectos sobre estas otras actividades y sobre el comercio fuera de la zona de influencia inmediata del puerto, tanto más cuanto que en el presente caso el propio Acuerdo prevé la fijación de un precio común para los servicios de manipulación de la carga.
- (75) Un acuerdo de fijación de precios o de limitación del suministro constituye una grave restricción de la competencia. Dada la cuota de mercado de las Partes en el TACA revisado, esta restricción puede tener un efecto significativo sobre el comercio entre Estados miembros.

9. EXENCIÓN POR CATEGORÍAS: ARTÍCULO 3 DEL REGLAMENTO (CEE) Nº 4056/86

9.1. Alcance de la exención por categorías

- (76) El artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 4056/86 concede una exención a la prohibición contemplada por el antiguo apartado 1 del artículo 85 (el actual apartado 1 del artículo 81) del Tratado a los miembros de las conferencias marítimas cuyo objetivo sea la fijación del precio y otras condiciones de transporte para la prestación de servicios regulares de transporte marítimo. También están eximidas unas pocas actividades más, siempre que una o más de ellas sean realizadas por los miembros de la conferencia marítima junto con la fijación de los precios y de las condiciones de transporte para los servicios de transporte marítimo. Entre las razones por las que se concede una exención figuran los beneficios que obtienen los cargadores, descritos en los considerandos del Reglamento (CEE) nº 4056/86 ⁽⁴⁴⁾ y, en particular, el efecto estabilizador de las conferencias, que garantizan unos servicios fiables a los cargadores.
- (77) En la sentencia TAA, el Tribunal de Primera Instancia recordó que las disposiciones que establecen los supuestos de inaplicación del apartado 1 del artículo 81 del Tratado debe interpretarse de manera estricta y que esta conclusión es válida, *a fortiori*, para las disposiciones de exención por categorías del Reglamento (CEE) nº 4056/86:
- «debido a su duración ilimitada y al carácter excepcional de las restricciones de la competencia autorizadas (acuerdo horizontal que tiene por objeto la fijación del precio). De ello se deduce que la exención por categoría prevista en el artículo 3 del Reglamento nº 4056/86 no puede ser objeto de una interpretación extensiva y evolutiva de manera que se extienda a todos los acuerdos que las compañías navieras consideren útiles, o incluso necesarios, para adaptarse a las condiciones del mercado» ⁽⁴⁵⁾.
- (78) Por consiguiente, hay que considerar que la exención por categorías solamente cubre las disposiciones de un acuerdo de conferencia referentes a la aplicación y fijación de una Tarifa para servicios regulares de transporte marítimo.

9.2. Aplicación de la exención por categorías al TACA revisado

- (79) El CES ha alegado que la Comisión no puede aplicar el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 4056/86 (ni conceder una exención individual) porque, como han señalado las propias compañías navieras, la principal fuente de estabilidad comercial en las rutas TACA son los contratos confidenciales.

⁽⁴⁴⁾ «Considerando que procede prever una exención por categoría para las conferencias marítimas; que dichas conferencias desempeñan un papel estabilizador tendente a garantizar servicios fiables a los cargadores; que en general contribuyen a garantizar una oferta de transportes marítimos regulares, suficientes y eficaces...» [octavo considerando del preámbulo del Reglamento (CEE) nº 4056/86].

⁽⁴⁵⁾ Apartado 146 de la sentencia; énfasis añadido.

- (80) El artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 4056/86 exime determinadas conductas de los transportistas, tanto aisladas como asociadas con otras conductas, sin perjuicio de las medidas que la Comisión puede tomar en aplicación del artículo 7. Por consiguiente, la tarifa de una conferencia marítima eximida por el artículo 3 no deja de estarlo por el mero hecho de que los miembros de la conferencia también firmen contratos de servicio.

9.3. Regulación de la capacidad

- (81) En la versión inicialmente notificada, el cuarto inciso del apartado 3 del artículo 5 del TACA revisado autorizaba a las Partes a cooperar con el objetivo de «regular la capacidad de transporte ofrecida por cada una de ellos». La redacción de esta disposición es reflejo del tenor de la letra d) del artículo 3. del Reglamento (CEE) n° 4056/86. En respuesta a las objeciones de la Comisión, se ha modificado la redacción del modo siguiente:

«... a condición de que se presenten a la Comisión Europea y a la FMC los informes y previsiones convenidos entre las partes y la Comisión Europea y entre las partes y la FMC, regular la capacidad de transporte ofrecida por cada una de ellas (regulación que puede autorizarse de manera más completa en el Anexo B), siempre que las partes no aumenten sus tarifas a la par que aplican un programa de regulación de capacidad en ninguna ruta cubierta por dicho programa, ni creen una temporada alta artificial» (énfasis añadido).

- (82) Tal como acordaron las Partes y la Comisión, se presentarán a esta última los informes y previsiones siguientes ⁽⁴⁶⁾:

- 1) un informe ex ante, presentado antes de aplicar cualquier programa de regulación de la capacidad, que indique los fletes semanales previstos por las Partes y la capacidad semanal disponible en total para el conjunto del programa;
- 2) un informe semanal, para cada una de las semanas que dure el programa propuesto, que contenga la misma información que el informe *ex ante* y señale los cambios en las previsiones para la semana en cuestión;
- 3) un informe semanal, para cada una de las semanas que dure el programa propuesto, que proporcione, para cada buque, información sobre las franjas horarias no utilizadas y la carga que haya dejado o transferido a otro buque durante la semana precedente; y
- 4) un informe a posteriori, presentado al término del programa, que recoja los fletes semanales efectivos de las Partes y la capacidad semanal real total.

- (83) Las Partes también presentarán un informe sobre los 18 meses anteriores al programa, período que servirá de referencia para evaluar la regulación de capacidad.

- (84) Cabe concluir que las disposiciones sobre regulación de capacidad del TACA revisado entran dentro del ámbito de aplicación de la exención por categorías de las conferencias marítimas, siempre que las Partes no dejen de cumplir las condiciones establecidas en el cuarto inciso del apartado 3 del artículo 5. Esta conclusión está en consonancia con la posición adoptada por la Comisión en sus Decisiones TAA ⁽⁴⁷⁾ y EATA ⁽⁴⁸⁾.

⁽⁴⁶⁾ Ya se han recibido los informes correspondientes al programa de Navidad/Año Nuevo 2001-2002 de regulación de capacidad del TACA revisado.

⁽⁴⁷⁾ Apartados 359 a 370.

⁽⁴⁸⁾ Decisión 1999/485/CE de la Comisión de 30 de abril de 1999 en el asunto IV/34.250 - *Europe Asia Trades Agreement* (DO L 193 de 26.7.1999, p. 23), considerando 177 y ss.

- (85) Por lo que se refiere a la sugerencia del CES de que en este contexto la Comisión debería tener más en cuenta la sentencia TAA, es de señalar que en ella no se aborda en modo alguno la cuestión de si el programa de gestión de capacidad del TAA habría estado cubierto por la exención por categorías de las conferencias marítimas si el TAA hubiese sido una conferencia. Sin embargo, el Tribunal ratificó la conclusión de la Comisión de que el TAA, incluidas las disposiciones sobre gestión de capacidad, permitía a sus miembros eliminar la competencia en una parte sustancial de los servicios en cuestión y, por lo tanto, no podía acogerse a una exención individual al amparo del apartado 3 del artículo 81 del Tratado.
- (86) No cabe llegar a tal conclusión en el caso de las disposiciones sobre regulación de capacidad del TACA revisado, independientemente de que estén o no cubiertas por la exención por categorías. Las Partes en el TAA tenían aproximadamente una cuota de mercado del 75 %, mientras que las partes en el TACA revisado tienen una cuota de mercado combinada que no supera aproximadamente el 50 %. Además, el programa del TAA no conllevaba una verdadera retirada de capacidades, por lo que no se tradujo en un recorte de gastos que pudiese trasladarse a los usuarios. Por el contrario, las medidas previstas en el TACA revisado en materia de regulación de capacidad, aplicadas en las temporadas bajas de Navidad y Año Nuevo de 2000-2001, se han traducido en la retirada de buques y han hecho posible un recorte de costes significativo. Las medidas previstas en el TACA revisado, a diferencia de las del TAA, están acompañadas de salvaguardias para evitar abusos.

9.4. Disposiciones no cubiertas por la exención por categorías

- (87) En la medida en que cabe considerar que son restrictivas de la competencia, la exención por categorías no cubre las disposiciones relativas a los contratos de servicio del Acuerdo (CSA) y a los contratos de servicio multitransportista ⁽⁴⁹⁾.
- (88) Hay otras dos disposiciones que tampoco entran dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 4056/86, por lo que no están cubiertas por la exención por categorías:
- 1) las disposiciones del TACA revisado que entran dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1017/68 y, por consiguiente, no son objeto de este procedimiento; y
 - 2) las disposiciones que autorizan a las Partes a concertar los precios y condiciones de los servicios de manipulación de carga en puerto que no son indisociables del transporte marítimo.

10. EXENCIÓN INDIVIDUAL: APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 81 DEL TRATADO CE (Y APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 53 DEL ACUERDO EEE)

10.1. Contratos de servicio

- (89) En la Decisión TACA la Comisión declaró, entre otras cosas, que las Partes en el TACA habían infringido el artículo 85 (actualmente 81) del Tratado CE al concertar las condiciones de los contratos de servicios que podían celebrar con los cargadores ⁽⁵⁰⁾. La Comisión también constató que las Partes en el TACA habían infringido el artículo 82 del Tratado al restringir la disponibilidad y los contenidos de los contratos de servicios ⁽⁵¹⁾. Ambos tipos de conducta estaban prohibidos ⁽⁵²⁾. La Decisión TACA no prohibió a las Partes ofrecer contratos conjuntos de servicio (es decir, contratos de servicio del Acuerdo o contratos de servicio multitransportista) ⁽⁵³⁾.

⁽⁴⁹⁾ Véase la Decisión TACA, considerandos 454 a 462.

⁽⁵⁰⁾ Artículo 3.

⁽⁵¹⁾ Artículo 6.

⁽⁵²⁾ Artículos 4 y 7 de la Decisión.

⁽⁵³⁾ El artículo 3 de la Decisión no contiene tal prohibición. En cambio, se refiere a dos tipos principales de restricciones: i) el Acuerdo TACA impedía que los miembros del TACA firmaran contratos de servicio individuales (CSI) con los cargadores, o restringía su libertad de hacerlo, y ii) el Acuerdo TACA determinaba qué condiciones que podían incluirse en los CSI. El TACA revisado no contiene tales restricciones; no se restringe en modo alguno la disponibilidad de los CSI.

10.1.1. *Contratos de servicio del Acuerdo (CSA) y contratos de servicio multitransportista (CSM)*

- (90) El Acuerdo dispone que las compañías navieras pueden suscribir CSA o CSM y aprobar un modelo de CSA para servicios prestados entre puertos del EEE y puertos o puntos del interior fuera del EEE. Como ya se ha señalado, estos contratos pueden fijar un precio para todos los servicios, directamente relacionados con el transporte marítimo, prestados entre el buque y el límite de la zona portuaria ⁽⁵⁴⁾. Como cabe considerar que estas disposiciones restringen la competencia, no están cubiertas por la exención por categorías de las conferencias marítimas ⁽⁵⁵⁾, pero pueden acogerse a una exención individual en virtud del apartado 3 del artículo 81. La Decisión TACA destaca que de los contratos de servicio se derivan principalmente dos beneficios ⁽⁵⁶⁾: la prestación de servicios especiales que mejoran la cadena de suministro y su contribución a la estabilidad de los precios. Los contratos de servicio también pueden reducir los costes de búsqueda y la burocracia. El hecho de que las compañías navieras del TACA revisado pongan a disposición de los cargadores que lo deseen CSA y CSM contribuirá a la estabilidad de los precios, puede permitir la prestación de servicios especiales y ayudará a reducir los costes de búsqueda, negociación y control ⁽⁵⁷⁾.
- (91) Ahora que no se restringe la disponibilidad de los CSI, y de hecho los CSI son el tipo de contrato más popular en las rutas cubiertas por el TACA revisado, basta con que al menos en algunos casos los contratos conjuntos de servicio resulten más beneficiosos para los cargadores que los CSI. Como ponen de manifiesto los informes periódicos presentados por las Partes, algunos cargadores siguen prefiriendo los contratos conjuntos de servicio pese a tener a su libre y total disposición los CSI; ello demuestra que en determinados casos los contratos conjuntos de servicio resultan beneficiosos para los cargadores. La fijación del precio aplicable a los contratos conjuntos de servicio constituye un elemento esencial e indisoluble de dichos contratos y, por ende, indispensable para que estos contratos resulten beneficiosos para los cargadores.
- (92) Es improbable que ello implique la eliminación de la competencia en el sentido del apartado 3 del artículo 81. Además de la competencia externa de la conferencia, hay una considerable competencia interna procedente de los contratos de servicio individuales (véase el considerando 46).

10.2. **Servicios de manipulación de carga en puerto**

- (93) Las conferencias, incluida la TACA, solían dividir sus tarifas en cinco partes que indicaban los precios de cada uno de los siguientes servicios: transporte terrestre hasta el puerto; manipulación de carga en el puerto (cambio de la modalidad de transporte terrestre a la de buque); transporte marítimo; manipulación de la carga en el puerto de destino (cambio de la modalidad de transporte en buque al terrestre) y transporte terrestre hasta el lugar de destino final ⁽⁵⁸⁾. Las Partes ya no acuerdan los precios del transporte terrestre dentro del EEE. Por lo tanto, por lo que respecta al EEE, la Tarifa solamente fija los precios de los servicios de manipulación de carga en el puerto de salida o destino.
- (94) Aunque el Tribunal de Primera Instancia no ha trazado la línea divisoria exacta entre los servicios de manipulación de carga y los servicios de transporte marítimo, ha dejado claro que el Reglamento (CEE) n° 4056/86 sólo es aplicable al transporte marítimo de puerto a puerto y que el servicio de transporte marítimo termina con la llegada al puerto ⁽⁵⁹⁾. De ello se sigue que las tarifas de las operaciones de manipulación de carga en puerto sólo pueden estar cubiertas por la exención por categorías de las conferencias marítimas prevista en dicho Reglamento en la medida en que estas operaciones sean indisolubles del viaje por mar (véase el considerando 41).
- (95) Con todo, no es necesario determinar aquí con precisión a qué categoría pertenece cada operación porque, en la medida en que abarca servicios de manipulación de carga que no entran dentro del

⁽⁵⁴⁾ En la nota 16 se enumeran los costes relacionados con estos servicios.

⁽⁵⁵⁾ Véase la Decisión TACA, considerandos 454 a 462. Véase, asimismo, la sentencia TAA, apartado 164.

⁽⁵⁶⁾ Véanse los considerandos 472 a 476.

⁽⁵⁷⁾ Es de señalar que la Comisión ya ha aceptado la contratación conjunta de servicios con su decisión de no plantear serias dudas con relación a tales acuerdos en el asunto relativo a la Polfin Liner Conference (DO C 396 de 19.12.1998, p. 10; IP/99/193).

⁽⁵⁸⁾ Decisión TACA, considerando 96.

⁽⁵⁹⁾ Sentencia FEFC, apartados 239 a 241.

ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 4056/86 pero sí en el del Reglamento nº 17, la Tarifa del TACA revisado puede ser objeto de una exención ⁽⁶⁰⁾.

- (96) Los servicios de manipulación de carga en cuestión, prestados en el puerto, están estrechamente vinculados, tanto económica como físicamente, con el transporte marítimo en sí. Al menos desde que se utilizan contenedores, estos servicios suelen contratarlos los transportistas y a ellos se los factura directamente la empresa que se encarga de manipular la carga (el operador de servicios de terminal o la empresa estibadora). Esta circunstancia puede resultar favorable para los clientes de los transportistas, especialmente para aquellos que entregan pequeños volúmenes de carga, ya que los transportistas generalmente disfrutan de una posición negociadora más fuerte y pueden conseguir precios considerablemente más bajos que los cargadores ⁽⁶¹⁾. Así las cosas, y a la vista de las circunstancias muy especiales de este caso, la Comisión no se opondrá a que las Partes del TACA revisado fijen los precios de estos servicios. Una de las circunstancias muy especiales de este caso es que solamente una pequeña proporción de la carga transportada por el TACA revisado paga la Tarifa de la conferencia, mientras que la gran mayoría de la carga es objeto de contratos de servicio individuales. La Comisión también ha tenido en cuenta el hecho de que las Partes en el TACA revisado tienen una cuota de mercado combinada que no es superior a aproximadamente el 50 %. Así pues, las Partes en el TACA revisado se hallan enfrentadas a un grado de competencia interna y externa sin precedentes y los cargadores tienen muchísimas alternativas al transporte sujeto a la Tarifa de la conferencia.

10.3. Conclusión

- (97) Por los motivos que se acaban de exponer, se concluye que los aspectos del Acuerdo notificado a que se refieren los considerandos 89 a 96 que no entran dentro del ámbito de aplicación del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 4056/86 pero entran dentro del ámbito de aplicación de dicho Reglamento o del Reglamento nº 17 pueden infringir el apartado 1 del artículo 81 del Tratado pero cumplen los requisitos exigidos para beneficiarse de una exención al amparo del apartado 3 del artículo 81.

11. DURACIÓN DE LA EXENCIÓN, CONDICIONES Y OBLIGACIONES

- (98) Conforme al artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 4056/86 y al artículo 8 del Reglamento nº 17, toda decisión de aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado debe indicar su período de vigencia, que no ha de ser, por regla general, inferior a seis años. En este caso la exención surtirá efecto, por lo que se refiere a los elementos del TACA revisado que entran dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 4056/86, a partir de la fecha de aplicación del Acuerdo (31 de diciembre de 1998), y por lo que respecta a los elementos que entran dentro del ámbito de aplicación del Reglamento nº 17, a partir de la fecha de notificación (29 de enero de 1999), y expirará a los seis años de la publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* de la Comunicación de la Comisión prevista en el apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 4056/86.

⁽⁶⁰⁾ Los servicios de manipulación de carga que entran dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1017/68 no son objeto de este procedimiento.

⁽⁶¹⁾ Véase *Lloyd's List* de 12 de junio de 2002, p. 5: «En su intervención en la misma conferencia [TOC 2002] el Director General de P&O Ports, Alistair Baillie, exhortó a los operadores de servicios de terminal a reconsiderar toda su política de precios. Los transportistas en apuros están haciendo bajar los precios de los servicios de manipulación en terminal, "poniendo bajo mínimos los niveles de rentabilidad de todo el sector". Además, según el Sr. Baillie, los transportistas nunca pueden beneficiarse de las reducciones de costes que obtienen, porque tienen que trasladarlas directamente al cliente, en vez de mejorar su propia rentabilidad mínima. Por este motivo, a su juicio, los operadores de servicios de terminal deberían repartir los precios que facturan entre las compañías navieras y los cargadores; las primeras pagarían el segmento buque a tierra y al consignatario se le facturaría el segmento siguiente hasta los límites de la zona portuaria. [...] el Sr. Baillie propuso que en el futuro los precios se fijasen teniendo en cuenta esta división de los servicios, de manera que los operadores de servicios de terminal sean menos vulnerables a las coyunturas caracterizadas por bajas tarifas de transporte transoceánico».

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

De conformidad con el apartado 3 del artículo 81 del Tratado, las disposiciones del apartado 1 de dicho artículo se declaran inaplicables a los aspectos del Trans-Atlantic Conference Agreement («TACA») revisado relativos a los contratos conjuntos de servicio y los servicios de manipulación de la carga en el puerto que entran dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 4056/86 y del Reglamento nº 17, desde el 31 de diciembre de 1998 en el caso del Reglamento (CEE) nº 4056/86 y desde el 29 de enero de 1999 en el caso del Reglamento nº 17, y ello por un período de seis años a contar a partir del 6 de mayo de 1999.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán:

AP Møller-Maersk Sealand
50 Esplanaden
DK-1098 Copenhagen K

Atlantic Container Line AB
Sydatlanten
Skandiahallen
S-403 36 Gothenburg

Hapag-Lloyd Container Linie GmbH
Ballindamm 25
D-20095 Hamburg

Mediterranean Shipping Co S.A.
40 Avenue Eugene Pittard
CH-1206 Geneva

Nippon Yusen Kaisha
CPO Box 1250
Tokyo 100-91
Japan

Orient Overseas Container Line Limited
Harbour Centre
25 Harbour Road
Wanchai
Hong Kong

P&O Nedlloyd Limited
Beagle House
Braham Street
London E1 8EP
United Kingdom

Hecho en Bruselas, el 14 de noviembre de 2002.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de enero de 2003

por la que se autoriza a los Estados miembros para establecer excepciones temporales a determinadas disposiciones de la Directiva 2000/29/CE del Consejo en relación con las plantas *Vitis* L., excepto los frutos, originarias de Suiza

[notificada con el número C(2003) 340]

(2003/69/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/89/CE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 15,

Vista la solicitud presentada por Francia,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con la Directiva 2000/29/CE, no pueden en principio introducirse en la Comunidad plantas de *Vitis* L., excepto frutos, originarias de terceros países. No obstante, dicha Directiva permite que se establezcan excepciones a esa norma, siempre que no exista riesgo de propagación de organismos nocivos.
- (2) Mediante las Decisiones 97/159/CE ⁽³⁾, 1999/166/CE ⁽⁴⁾, 2000/189/CE ⁽⁵⁾, 2001/5/CE ⁽⁶⁾ y 2001/836/CE ⁽⁷⁾ de la Comisión, se autorizaron excepciones a algunas disposiciones de la Directiva 2000/29/CE respecto de las plantas de *Vitis* L., excepto los frutos, originarias de Suiza, de duración limitada y supeditadas al cumplimiento de determinadas condiciones específicas.
- (3) Se mantienen las circunstancias que justifican esas excepciones, y no existe nueva información que indique la necesidad de revisar esas condiciones específicas.
- (4) Por lo tanto, debe autorizarse a los Estados miembros para establecer excepciones de duración limitada y supeditadas al cumplimiento de determinadas condiciones específicas.
- (5) La autorización para establecer excepciones quedará suspendida si se comprueba que las condiciones específicas establecidas en la presente Decisión son insuficientes para evitar la introducción de organismos nocivos en la Comunidad o no han sido cumplidas.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente.

Artículo 1

Se autoriza a los Estados miembros para establecer excepciones al apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 2000/29/CE en lo que respecta a las prohibiciones mencionadas en el punto 15 de la parte A de su anexo III para las plantas de *Vitis* L., excepto los frutos, originarias de Suiza.

Para poder beneficiarse de las excepciones mencionadas en el párrafo primero, las plantas de *Vitis* L., excepto los frutos, deberán cumplir, además de los requisitos que figuran en los anexos I y II de la Directiva 2000/29/CE, las condiciones que figuran en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los Estados miembros facilitarán a la Comisión y a los demás Estados miembros, antes del 30 de noviembre de 2003, las cifras de las cantidades importadas al amparo de la presente Decisión, así como un informe técnico detallado de la inspección oficial contemplada en el punto 6 del anexo.

Los Estados miembros donde se injerten las yemas en portainjertos y donde se planten después de la importación las plantas injertadas presentarán asimismo a la Comisión y a los demás Estados miembros, antes del 30 de noviembre de 2003, un informe técnico detallado sobre la inspección oficial mencionada en la letra b) del punto 9 del anexo.

Artículo 3

Los Estados miembros notificarán de inmediato a la Comisión y a los demás Estados miembros todos los casos de envíos introducidos en su territorio de conformidad con la presente Decisión que, según se haya determinado posteriormente, no cumplan lo establecido en ella.

Artículo 4

El artículo 1 se aplicará desde el 1 de febrero hasta el 30 de marzo de 2003.

⁽¹⁾ DO L 169 de 10.7.2000, p. 1.

⁽²⁾ DO L 355 de 30.12.2002, p. 45.

⁽³⁾ DO L 62 de 4.3.1997, p. 36.

⁽⁴⁾ DO L 55 de 3.3.1999, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 59 de 4.3.2000, p. 18.

⁽⁶⁾ DO L 2 de 5.1.2001, p. 22.

⁽⁷⁾ DO L 312 de 29.11.2001, p. 27.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de enero de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

Condiciones específicas aplicables a las plantas de *Vitis L.*, excepto los frutos, originarias de Suiza que se beneficien de las excepciones previstas en el artículo 1 de la presente Decisión

1. Las plantas serán material de reproducción en forma de yemas latentes:
 - a) de las variedades siguientes:
 - Amigne,
 - Carminoir,
 - Chasselas blanc,
 - Cornalin,
 - Diolinoir,
 - Gamaret,
 - Garanoir,
 - Humagne rouge,
 - Humagne,
 - Païen jaune,
 - Petite Arvine,
 - Pinot noir Valais,
 - Sylvaner;
 - b) cosechadas en viveros de patrones oficialmente registrados; las listas de los viveros registrados se pondrán a disposición de la Comisión y de los Estados miembros que se acojan a la excepción a más tardar el 1 de febrero de 2003; estas listas incluirán el (los) nombre(s) de las variedades, el número de hileras plantadas con estas variedades y el número de plantas por hilera de cada uno de estos viveros, en la medida en que se consideren aptas para su envío en 2003 a la Comunidad en las condiciones establecidas en la presente Decisión;
 - c) convenientemente envasadas en un envase reconocible por una marca que permita la identificación del vivero registrado y de la variedad;
 - d) destinadas a ser injertadas en la Comunidad, en las instalaciones mencionadas en el punto 7, en portainjertos producidos en la Comunidad.
2. Las plantas irán acompañadas de un certificado fitosanitario expedido en Suiza con arreglo a los artículos 7 y 13 de la Directiva 2000/29/CE, sobre la base de los resultados del examen establecido en los mismos, donde se declare, en particular, la ausencia de contaminación por los organismos nocivos siguientes:
 - a) *Daktulosphaira vitifoliae* (Fitch);
 - b) *Xylophilus ampelinus* (Panagopoulos) Willems *et al.*;
 - c) Grapevine Flavescence dorée MLO.

En el epígrafe «Declaración adicional» del certificado figurará la indicación siguiente: «Este lote cumple las condiciones establecidas en la Decisión 2003/69/CE».
3. La organización fitosanitaria oficial de Suiza garantizará la identidad de las yemas desde el momento de su cosecha, mencionada en la letra b) del punto 1, hasta el momento de su carga para la exportación a la Comunidad.
4. Las plantas se introducirán por los puntos de entrada situados en el territorio de un Estado miembro y designados a los efectos de la presente excepción por el mismo; los Estados miembros indicarán con la suficiente antelación a la Comisión esos puntos de entrada y el nombre y la dirección del organismo oficial mencionado en la Directiva 2000/29/CE responsable de cada punto de entrada, datos que además se pondrán a disposición de los Estados miembros que los soliciten; cuando la introducción de los productos en la Comunidad se efectúe por un Estado miembro distinto del que vaya a acogerse a la excepción, los organismos oficiales competentes del Estado miembro de introducción informarán de ese extremo a los organismos oficiales competentes de los Estados miembros que vayan a acogerse a la excepción y colaborarán con ellos para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Decisión.
5. Antes de que tenga lugar la introducción de un envío en la Comunidad, el importador será oficialmente informado de las condiciones establecidas en los puntos 1 a 10; el importador notificará los detalles de cada introducción con la antelación suficiente a los organismos oficiales competentes del Estado miembro de introducción, el cual, a su vez, comunicará sin demora a la Comisión los detalles de la notificación, incluyendo los datos siguientes:
 - a) el tipo de material;
 - b) la variedad y la cantidad;

- c) la fecha declarada de introducción y la confirmación del punto de entrada;
- d) el nombre, la dirección y la localización de las instalaciones mencionadas en el punto 7 en las que vaya a efectuarse el injerto de las yemas o la posterior plantación de las plantas injertadas.

El importador informará a los organismos oficiales competentes de toda modificación que se produzca en los datos anteriores en cuanto se conozca tal modificación.

El Estado miembro interesado comunicará sin demora a la Comisión los datos anteriores así como cualquier modificación que pueda producirse en ellos.

6. Las inspecciones (incluidas, en su caso, las pruebas necesarias) requeridas por el artículo 13 de la Directiva 2000/29/CE y efectuadas de conformidad con lo dispuesto en la presente Decisión correrán a cargo de los organismos oficiales competentes mencionados en dicha Directiva; los controles fitosanitarios de esas inspecciones serán efectuados por el Estado miembro que se acoja a la excepción, en cooperación, cuando corresponda, con los organismos equivalentes del Estado miembro en que vayan a injertarse las yemas. Además, durante esos controles fitosanitarios, el (los) Estado(s) miembro(s) tratarán asimismo de detectar otros organismos nocivos. Se mantendrán a disposición de los demás Estados miembros submuestras destinadas a su posterior examen por parte de aquéllos.

Sin perjuicio del seguimiento a que se refiere la primera posibilidad del segundo guión del apartado 3 del artículo 21 de la mencionada Directiva, la Comisión determinará la medida en que las inspecciones mencionadas en la segunda posibilidad de ese mismo guión deberán ser integradas en el programa de inspección de conformidad con el quinto párrafo del apartado 5 del artículo 21 de esa Directiva.

7. Las yemas deberán plantarse en portainjertos y el material injertado deberá a continuación plantarse exclusivamente en instalaciones:
- a) cuyo nombre, dirección y localización hayan sido notificados a los mencionados organismos oficiales competentes del Estado miembro en que estén situadas dichas instalaciones por la persona que se proponga utilizar las yemas importadas al amparo de la presente Decisión, y
 - b) oficialmente registradas y aprobadas a los efectos de esta excepción.

En los casos en que el lugar del injerto o de la plantación esté situado en un Estado miembro distinto del que se acoja a la excepción, los citados organismos oficiales competentes del Estado miembro que se acoja a ella, en el momento en que reciban la notificación previa del importador antes mencionada, informarán de ello a los citados organismos oficiales competentes del Estado miembro en el que vayan a injertarse o a plantarse las yemas, facilitándoles el nombre, la dirección y la localización de las instalaciones donde vaya a efectuarse el injerto o la plantación.

8. Los citados organismos oficiales competentes garantizarán que toda yema no utilizada de conformidad con el punto 7 se destruya bajo su control. Existirán registros a disposición de la Comisión acerca del número de plantas destruidas.
9. En las instalaciones mencionadas en el punto 7:
- a) las yemas que se hayan declarado libres de los organismos nocivos mencionados en el punto 6 podrán utilizarse para realizar injertos, y las plantas injertadas deberán plantarse y cultivarse en parcelas pertenecientes a las instalaciones mencionadas en el punto 7 y permanecer en ellas hasta su traslado al destino exterior a la Comunidad de acuerdo con lo indicado en el punto 10;
 - b) durante el período vegetativo siguiente a la importación, las plantas injertadas deberán ser inspeccionadas visualmente con la periodicidad oportuna por los organismos oficiales competentes del Estado miembro en el que se hayan plantado para detectar la presencia de organismos nocivos o signos o síntomas causados por cualquier organismo nocivo, incluidos los originados por *Daktulosphaira vitifoliae* (Fitch); como resultado de esa inspección visual, se identificará mediante el procedimiento de prueba apropiado todo organismo nocivo responsable de esos signos o síntomas;
 - c) toda planta injertada que, en el transcurso de las inspecciones o las pruebas indicadas en los guiones anteriores, no se encuentre libre de los organismos nocivos indicados en el punto 2, o esté sujeta a algún tipo de cuarentena, será inmediatamente destruida bajo la supervisión de los organismos competentes anteriormente mencionados; este hecho se notificará inmediatamente a la Comisión.
10. Toda planta injertada obtenida de un injerto realizado con éxito utilizando las yemas mencionadas en el punto 1 únicamente podrá ser enviada en 2003 o 2004 a un destino situado fuera de la Comunidad. Los organismos oficiales competentes ya citados deberán garantizar que toda planta injertada no enviada sea oficialmente destruida. Deberán mantenerse a disposición de la Comisión datos sobre la cantidad de plantas injertadas con éxito, plantas oficialmente destruidas y plantas vendidas, así como sobre el país de destino de estas últimas.
-

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 29 de enero de 2003****relativa a determinadas medidas de protección con respecto a la anemia infecciosa del salmón en Noruega***[notificada con el número C(2003) 362]***(Texto pertinente a efectos del EEE)****(2003/70/CE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/43/CE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 18,

Vista la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 22,

Considerando lo siguiente:

- (1) La aparición de la anemia infecciosa del salmón (AIS) en Noruega dio lugar a la adopción de la Decisión 1999/766/CE de la Comisión, de 28 de julio de 1999, relativa a determinadas medidas de protección con respecto a la anemia infecciosa del salmón en los salmónidos de Noruega ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/109/CE ⁽⁵⁾. Las medidas incluyen la prohibición de la importación de salmón vivo en la Comunidad y establecen una serie de condiciones estrictas para la importación de determinados productos destinados al consumo humano. Dichas medidas son aplicables hasta el 1 de febrero de 2003.
- (2) Pese a las medidas adoptadas por Noruega, este país notificó en 2002 nuevos brotes de AIS, por lo que no es previsible la rápida erradicación de esta enfermedad.
- (3) La Oficina internacional de epizootias (OIE) ha emitido un dictamen en el que consta que no existen pruebas de transmisión vertical del virus de la AIS.
- (4) Sobre la base del dictamen de la OIE y de la experiencia y práctica de los Estados miembros y terceros países afectados por la AIS, no se ha demostrado la necesidad de mantener las medidas de protección previstas en la Decisión 1999/766/CE, relativas a los huevos y gametos de la familia de los salmónidos procedentes de una piscifactoría de Noruega no sometida a restricciones zoonosanitarias debido a la existencia de sospechas o por haberse producido un brote de anemia infecciosa del salmón,

por lo que es conveniente sustituir dichas medidas por las de la presente Decisión y la Decisión 1999/766/CE debe derogarse en consecuencia.

- (5) Teniendo en cuenta la situación zoonosanitaria de Noruega, las medidas de protección establecidas en la presente Decisión deben ser aplicables hasta febrero de 2004.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1***Peces vivos, huevos y gametos de la familia de los salmónidos**

1. Los Estados miembros prohibirán las importaciones de peces vivos de la familia de los salmónidos, originarios de Noruega.
2. Los Estados miembros prohibirán las importaciones de huevos vivos de peces de la familia de los salmónidos, originarios de Noruega, a no ser que hayan sido desinfectados dos veces, tanto en la fase de huevo verde como en la de huevo embrionado, y siempre que los envíos se acompañen de un certificado conforme al modelo establecido en el anexo I de la presente Decisión.
3. Los Estados miembros autorizarán las importaciones de gametos vivos de peces de la familia de los salmónidos, originarios de Noruega.

*Artículo 2***Condiciones relativas a la importación de peces de la familia de los salmónidos sacrificados, sin transformar, destinados al consumo humano**

Los Estados miembros autorizarán las importaciones de salmones atlánticos (*Salmo salar*), truchas marinas (*Salmo trutta*) y truchas arco iris (*Oncorhynchus mykiss*) sacrificados, originarios de Noruega, siempre que estén eviscerados o, en caso de que no estén eviscerados, siempre que los envíos se acompañen de un certificado conforme al modelo establecido en el anexo II de la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 56.⁽²⁾ DO L 162 de 1.7.1996, p. 1.⁽³⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 9.⁽⁴⁾ DO L 302 de 25.11.1999, p. 23.⁽⁵⁾ DO L 40 de 12.2.2002, p. 12.

*Artículo 3***Excepción para fines científicos**

Con carácter excepcional, los Estados miembros podrán autorizar la importación en su territorio con fines científicos de muestras de los animales y productos cubiertos por la presente Decisión.

Artículo 4

Queda derogada la Decisión 1999/766/CE.

Artículo 5

Los Estados miembros modificarán las medidas que apliquen a los intercambios comerciales para ajustarlas a lo dispuesto en la presente Decisión. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 6

La presente Decisión será aplicable desde el 3 de febrero de 2003 hasta el 1 de febrero de 2004.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Modelo de certificado sanitario relativo a la AIS para los huevos de salmónidos originarios de Noruega

Nº de código de referencia

ORIGINAL

1. Autoridades responsables 1.1. Autoridad competente: 1.2. Autoridad competente expedidora: 2. Lugar de origen del envío 2.1. Piscifactoría de origen: 2.2. Dirección de la piscifactoría: 2.3. Nombre, dirección y número de teléfono del remitente:	3. Destino del envío 3.1. Estado miembro: 3.2. Nombre de la piscifactoría: 3.3. Dirección: 3.4. Nombre, dirección y número de teléfono del consignatario: 4. Medio de transporte e identificación del envío 4.1. Camión, vagón de ferrocarril, buque o aeronave: 4.2. Número(s) de matrícula, nombre del buque o número de vuelo: 4.3. Datos de identificación del envío:
---	--

5. Descripción del envío

Huevos fertilizados de la(s) especie(s)		
Nombre científico:	Denominación común:	Volumen total de huevos
☐ <i>Salmo salar</i>	☐ Salmón atlántico	
☐ <i>Salmo trutta</i>	☐ Trucha marina	
☐ <i>Oncorhynchus mykiss</i>	☐ Trucha arco iris	

6. Certificación zoosanitaria relativa a los huevos de salmónidos originarios de Noruega, destinados a la cría en la CE

El abajo firmante, inspector oficial, certifica que los huevos mencionados en el punto 5 del presente certificado han sido desinfectados dos veces, tanto en la fase de huevo verde como en la de huevo embrionado, con arreglo a la sección 5.2, apéndice 5.2.1 del Código internacional de sanidad de los animales acuáticos de la Oficina internacional de epizootias, tercera edición 2000, y que proceden de una piscifactoría que no está sometida a restricciones zoosanitarias debido a la existencia de sospechas o por haberse producido un brote de anemia infecciosa del salmón.

En (lugar), a (fecha)



.....
(Firma del inspector oficial) ⁽¹⁾

.....
(Nombre en mayúsculas, cualificación y cargo)

⁽¹⁾ El color de la firma y del sello deberá ser diferente del texto impreso.

ANEXO II

Modelo de certificado sanitario relativo a la AIS para los salmónidos sin eviscerar originarios de Noruega

Nº de código de referencia:

ORIGINAL

1. Autoridades responsables 1.1. Autoridad competente: 1.2. Autoridad competente expedidora:	3. Destino del envío 3.1. Estado miembro: 3.2. Nombre, dirección y número de teléfono del consignatario:
2. Lugar de origen del envío 2.1. Establecimiento de origen en el que los peces han sido sacrificados y embalados: 2.2. Dirección del establecimiento: 2.3. Piscifactoría de origen: 2.4. Dirección de la piscifactoría: 2.5. Nombre, dirección y número de teléfono del remitente:	4. Medio de transporte e identificación del envío 4.1. Camión, vagón de ferrocarril, buque o aeronave: 4.2. Número(s) de matrícula, nombre del buque o número de vuelo: 4.3. Datos de identificación del envío:

5. Descripción del envío

Especie(s)		
Nombre científico:	Denominación común:	Peso total del pescado
☐ <i>Salmo salar</i>	☐ Salmón atlántico	
☐ <i>Salmo trutta</i>	☐ Trucha marina	
☐ <i>Oncorhynchus mykiss</i>	☐ Trucha arco iris	

6. Certificación zoosanitaria relativa a los productos de salmónidos originarios de Noruega

El abajo firmante, inspector oficial, certifica que los productos mencionados en el punto 5 del presente certificado proceden de una piscifactoría y un establecimiento situados en una región de Noruega que no está sometida a restricciones zoosanitarias debido a la existencia de sospechas o por haberse producido un brote de anemia infecciosa del salmón.

En , a
 (lugar) (fecha)



.....
 (Firma del inspector oficial) ⁽¹⁾

.....
 (Nombre en mayúsculas, cualificación y cargo)

⁽¹⁾ El color de la firma y del sello deberá ser diferente del texto impreso.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 29 de enero de 2003****relativa a determinadas medidas de protección con respecto a la anemia infecciosa del salmón en las Islas Feroe***[notificada con el número C(2003) 363]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2003/71/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/43/CE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 18,

Vista la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 22,

Considerando lo siguiente:

- (1) La aparición de la anemia infecciosa del salmón (AIS) en las Islas Feroe dio lugar a la adopción de la Decisión 2000/574/CE de la Comisión, de 14 de septiembre de 2000, relativa a determinadas medidas de protección con respecto a la anemia infecciosa del salmón en los salmónidos de las Islas Feroe ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/110/CE ⁽⁵⁾. Las medidas incluyen la prohibición de la importación de salmón vivo en la Comunidad y establecen una serie de condiciones estrictas para la importación de determinados productos destinados al consumo humano. Dichas medidas son aplicables hasta el 1 de febrero de 2003.
- (2) Pese a las medidas adoptadas por las Islas Feroe, éstas notificaron en 2002 nuevos brotes de AIS, por lo que no es previsible la rápida erradicación de esta enfermedad.
- (3) La Oficina Internacional de Epizootias (OIE) ha emitido un dictamen en el que consta que no existen pruebas de transmisión vertical del virus de la AIS.
- (4) Sobre la base del dictamen de la OIE y de la experiencia y práctica de los Estados miembros y terceros países afectados por la AIS, no se ha demostrado la necesidad

de mantener las medidas de protección previstas en la Decisión 2000/574/CE, relativas a los huevos y gametos de la familia de los salmónidos procedentes de una piscifactoría de las Islas Feroe no sometida a restricciones zoosanitarias debido a la existencia de sospechas o por haberse producido un brote de anemia infecciosa del salmón, por lo que es conveniente sustituir dichas medidas por las de la presente Decisión y la Decisión 2000/574/CE debe derogarse en consecuencia.

- (5) Teniendo en cuenta la situación zoosanitaria de las Islas Feroe, las medidas de protección establecidas en la presente Decisión deben ser aplicables hasta febrero de 2004.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1***Peces vivos, huevos y gametos de la familia de los salmónidos**

1. Los Estados miembros prohibirán las importaciones de peces vivos de la familia de los salmónidos, originarios de las Islas Feroe.
2. Los Estados miembros prohibirán las importaciones de huevos vivos de peces de la familia de los salmónidos, originarios de las Islas Feroe, a no ser que hayan sido desinfectados dos veces, tanto en la fase de huevo verde como en la de huevo embrionado, y siempre que los envíos se acompañen de un certificado conforme al modelo establecido en el anexo I de la presente Decisión.
3. Los Estados miembros autorizarán las importaciones de gametos vivos de peces de la familia de los salmónidos, originarios de las Islas Feroe.

⁽¹⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 56.⁽²⁾ DO L 162 de 1.7.1996, p. 1.⁽³⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 9.⁽⁴⁾ DO L 240 de 23.9.2000, p. 26.⁽⁵⁾ DO L 40 de 12.2.2002, p. 13.

*Artículo 2***Condiciones relativas a la importación de peces de la familia de los salmónidos sacrificados, sin transformar, destinados al consumo humano**

Los Estados miembros autorizarán las importaciones de salmones atlánticos (*Salmo salar*), truchas marinas (*Salmo trutta*) y truchas arco iris (*Oncorhynchus mykiss*) sacrificados, originarios de las Islas Feroe, siempre que estén eviscerados o, en caso de que no estén eviscerados, siempre que los envíos se acompañen de un certificado conforme al modelo establecido en el anexo II de la presente Decisión.

*Artículo 3***Excepción para fines científicos**

Con carácter excepcional, los Estados miembros podrán autorizar la importación en su territorio con fines científicos de muestras de los animales y productos cubiertos por la presente Decisión.

Artículo 4

Queda derogada la Decisión 2000/574/CE.

Artículo 5

Los Estados miembros modificarán las medidas que apliquen a los intercambios comerciales para ajustarlas a lo dispuesto en la presente Decisión. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 6

La presente Decisión será aplicable desde el 3 de febrero de 2003 hasta el 1 de febrero de 2004.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Modelo de certificado sanitario relativo a la AIS para los huevos de salmónidos originarios de las Islas Feroe

Nº de código de referencia

ORIGINAL

1. Autoridades responsables 1.1. Autoridad competente: 1.2. Autoridad competente expedidora: 2. Lugar de origen del envío 2.1. Piscifactoría de origen: 2.2. Dirección de la piscifactoría: 2.3. Nombre, dirección y número de teléfono del remitente:	3. Destino del envío 3.1. Estado miembro: 3.2. Nombre de la piscifactoría: 3.3. Dirección: 3.4. Nombre, dirección y número de teléfono del consignatario: 4. Medio de transporte e identificación del envío 4.1. Camión, buque o aeronave: 4.2. Número(s) de matrícula, nombre del buque o número de vuelo: 4.3. Datos de identificación del envío:
---	---

5. Descripción del envío

Huevos fertilizados de la(s) especie(s)		
Nombre científico	Denominación común	Volumen total de huevos
☐ <i>Salmo salar</i>	☐ Salmón atlántico	
☐ <i>Salmo trutta</i>	☐ Trucha marina	
☐ <i>Oncorhynchus mykiss</i>	☐ Trucha arco iris	

6. Certificación zoosanitaria relativa a los huevos de salmónidos originarios de las Islas Feroe, destinados a la cría en la CE

El abajo firmante, inspector oficial, certifica que los huevos mencionados en el punto 5 del presente certificado han sido desinfectados dos veces, tanto en la fase de huevo verde como en la de huevo embrionado, con arreglo a la sección 5.2 del apéndice 5.2.1 del Código internacional de sanidad de los animales acuáticos de la Oficina Internacional de Epizootias, tercera edición 2000, y que proceden de una piscifactoría que no está sometida a restricciones zoosanitarias debido a la existencia de sospechas o por haberse producido un brote de anemia infecciosa del salmón.

En , am
(Lugar) (Fecha)



.....
(Firma del inspector oficial) ⁽¹⁾

.....
(Nombre en mayúsculas, cualificación y cargo)

⁽¹⁾ El color de la firma y del sello deberá ser diferente del texto impreso.

ANEXO II

Modelo de certificado sanitario relativo a la AIS para los salmónidos sin eviscerar originarios de las Islas Feroe

Nº de código de referencia

ORIGINAL

1. Autoridades responsables 1.1. Autoridad competente: 1.2. Autoridad competente expedidora:	3. Destino del envío 3.1. Estado miembro: 3.2. Nombre, dirección y número de teléfono del consignatario:
2. Lugar de origen del envío 2.1. Establecimiento de origen en el que los peces han sido sacrificados y embalados: 2.2. Dirección del establecimiento: 2.3. Piscifactoría de origen: 2.4. Dirección de la piscifactoría: 2.5. Nombre, dirección y número de teléfono del remitente:	4. Medio de transporte e identificación del envío 4.1. Camión, buque o aeronave: 4.2. Número(s) de matrícula, nombre del buque o número de vuelo: 4.3. Datos de identificación del envío:

5. Descripción del envío

Especie(s)		
Nombre científico	Denominación común	Peso total del pescado
☐ <i>Salmo salar</i>	☐ Salmón atlántico	
☐ <i>Salmo trutta</i>	☐ Trucha marina	
☐ <i>Oncorhynchus mykiss</i>	☐ Trucha arco iris	

6. Certificación zoosanitaria relativa a los productos de salmónidos originarios de las Islas Feroe

El abajo firmante, inspector oficial, certifica que los productos mencionados en el punto 5 del presente certificado proceden de una piscifactoría y un establecimiento situados en una región de las Islas Feroe que no está sometida a restricciones zoosanitarias debido a la existencia de sospechas o por haberse producido un brote de anemia infecciosa del salmón.

En , a
 (Lugar) (Fecha)



.....
 (Firma del inspector oficial) ⁽¹⁾

.....
 (Nombre en mayúsculas, cualificación y cargo)

⁽¹⁾ El color de la firma y del sello deberá ser diferente del texto impreso.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 30 de enero de 2003****por la que se modifica la Decisión 2002/994/CE relativa a determinadas medidas de protección con respecto a los productos de origen animal importados de China***[notificada con el número C(2003) 426]***(Texto pertinente a efectos delEEE)**

(2003/72/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 22,

Considerando lo siguiente:

- (1) Tras detectarse residuos de medicamentos veterinarios en determinados productos de origen animal importados de China y a raíz de las deficiencias constatadas en una visita de inspección a este país en relación con la normativa sobre medicamentos veterinarios y con el sistema de control de residuos presentes en animales vivos y en productos animales, la Comisión adoptó la Decisión 2002/69/CE, de 30 de enero de 2002, relativa a determinadas medidas de protección con respecto a los productos de origen animal importados de China ⁽²⁾.
- (2) La información proporcionada por las autoridades de China y los resultados favorables de las comprobaciones realizadas por los Estados miembros han permitido autorizar la importación de determinados productos de origen animal mediante diversas modificaciones de la Decisión 2002/69/CE. Estas modificaciones se consolidaron en la Decisión 2002/994/CE de la Comisión ⁽³⁾.
- (3) La Decisión 2002/69/CE, modificada por la Decisión 2002/933/CE ⁽⁴⁾, incluyó los filetes de salmón (*Salmo salar*) tanto silvestre como procedente de la acuicultura entre los productos cuya importación de China se autoriza. No obstante, este producto se mantuvo en el anexo

de la Decisión 2002/994/CE sin especificar que ambos orígenes se autorizaban. En consecuencia, el anexo de la Decisión 2002/994/CE debe modificarse en consecuencia.

- (4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión 2002/994/CE queda sustituido por el texto del anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión se aplicará a partir del 3 de febrero de 2003.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros

Hecho en Bruselas, el 30 de enero de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 9.

⁽²⁾ DO L 30 de 31.1.2002, p. 50.

⁽³⁾ DO L 348 de 21.12.2002, p. 154.

⁽⁴⁾ DO L 324 de 29.11.2002, p. 71.

ANEXO

«ANEXO

Parte I. Lista de productos de origen animal destinados al consumo humano o a la alimentación animal cuya importación en la Comunidad se autoriza sin análisis:

- Productos de la pesca, excepto:
 - productos procedentes de la acuicultura, excepto los filetes de salmón de la especie *Salmo salar* que se citan a continuación,
 - anguilas,
 - camarones excepto los capturados en el Océano Atlántico que se citan a continuación.
- Filetes de salmón de la especie *Salmo salar*.
- Camarones enteros capturados en el Océano Atlántico, que no hayan sufrido ninguna operación de preparación o transformación excepto la congelación y envasado en su envase final en el mar y se desembarquen directamente en territorio comunitario.
- Gelatina.

Parte II. Lista de productos de origen animal destinados al consumo humano o a la alimentación animal cuya importación en la Comunidad se autoriza sujetos a un análisis de conformidad con las condiciones del apartado 2 del artículo 3:

- Tripas.
- Cangrejos de río de la especie *Procambrus clarkii* pescados en aguas dulces naturales.
- Surimi obtenido a partir de los productos de la pesca autorizados en la parte 1.

Parte III. Lista de productos de origen animal destinados al consumo humano o a la alimentación animal cuya importación en la Comunidad se autoriza sujetos a un análisis de conformidad con las condiciones del apartado 2 del artículo 3:».

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 1488/2001 de la Comisión, de 19 de julio de 2001, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo en lo relativo a determinadas cantidades de determinados productos de base incluidos en el anexo I del Tratado que se admitirán según el régimen de perfeccionamiento activo sin examen previo de las condiciones económicas

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 196 de 20 de julio de 2001)

En la página 15, en el artículo 23, en el apartado 4:

en lugar de: «artículo 21»,

léase: «artículo 22».

AVISO A LOS LECTORES

El «*Diario Oficial de las Comunidades Europeas*» pasará a denominarse «*Diario Oficial de la Unión Europea*» con arreglo al punto 38 del artículo 2 del Tratado de Niza que modifica el artículo 254 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, a partir de la entrada en vigor de dicho Tratado el 1 de febrero de 2003.